

RESOLUCIÓN No. 0 6704

10 OCT 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **ACARPÍN - HOGAR DE NIÑEZ Y JUVENTUD** identificada con **NIT. 890.980.435 - 3**

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 7 de 1979 artículo 21 numerales 7 y 8, el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012 y los artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Directora General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en adelante ICBF, resolver en derecho el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **ACARPÍN-HOGAR DE NIÑEZ Y JUVENTUD** identificada con **NIT. 890.980.435 - 3**, teniendo en cuenta los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Mediante auto No. 12 del 14 de octubre de 2020¹ la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de la Dirección General, ordenó realizar una auditoría de calidad no presencial, los días 15 y 16 de octubre de 2020 en la sede administrativa y operativa a la entidad sin ánimo de lucro **ACARPÍN - HOGAR DE NIÑEZ Y JUVENTUD** identificada con **NIT 890.980.435-3**, ubicada en la Calle 50 No. 31 - 49 barrio San Juan, en el municipio de Copacabana, departamento de Antioquia (o donde se realice la actividad) con el objeto de verificar el cumplimiento de los requisitos legales, técnicos y administrativos de conformidad con la normativa vigente, los lineamientos, las directrices definidas por el ICBF para la prestación del servicio o desarrollo de las modalidades y servicios.

De conformidad con la documentación obrante en el plenario y la información que reposa en el ICBF, se tiene que, mediante Resolución 069 del 9 de mayo de 1964², la Gobernación de Antioquia le reconoció Personería Jurídica a la entidad sin ánimo de lucro denominada NORMAL PILOTO MOVIL DE ALFABETIZACIÓN Y CATEQUESIS, que ha surtido varias reformas estatutarias y ha cambiado su razón social así: mediante Resolución 18159 del 21 de diciembre de 1976 emanada de la Gobernación de Antioquia, se aprobó una reforma estatutaria, cambiando su razón social por CORPORACIÓN ACARPÍN, mediante Resolución 0408 del 3 de marzo de 1989, emanada del ICBF, se aprobó una reforma Estatutaria, cambiando su razón social por ACARPÍN CASA DEL GAMÍN, mediante Resolución 1339 del 9 de agosto de 2000 se aprobó reforma estatutaria, cambiando su razón social por el nombre con el que actualmente se identifica: **ACARPÍN HOGAR DE NIÑEZ Y JUVENTUD**.

Asimismo, se estableció que para la fecha en que se llevó a cabo la auditoría contaba con Licencia de Funcionamiento Bial otorgada mediante la Resolución 0599 del 21 de febrero de 2019⁴ expedida por la Regional ICBF Antioquia, para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar en la modalidad internado para la atención de niños, niñas y adolescentes de 7 a 18 años, con derechos amenazados y/o vulnerados en general. Actualmente la entidad cuenta con Licencia de Funcionamiento Bial

¹ Folio 5 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

² Folios 199 y 200 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

³ Folio 209 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

⁴ Folios 177 y 178 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 0 6704

10 OCT 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **ACARPÍN - HOGAR DE NIÑEZ Y JUVENTUD** identificada con **NIT. 890.980.435 - 3**

otorgada por la Dirección Regional Antioquía, mediante Resolución 3330 del 22 de diciembre de 2022⁵ para la misma modalidad y/o servicio con igual población e inmueble.

La auditoría de calidad se llevó a cabo en los términos descritos en el auto No. 12 del 14 de octubre de 2020, durante los días 15 y 16 de octubre de 2020, allí se suscribió la respectiva acta de comunicación, así como el acta de auditoría⁶, la cual fue firmada por los profesionales designados por el ICBF, como por quienes a nombre de la entidad atendieron la diligencia.

El informe de la auditoría no presencial⁷, fue remitido por la Oficina de Aseguramiento de la Calidad, a la entidad sin ánimo de lucro **ACARPÍN - HOGAR DE NIÑEZ Y JUVENTUD** identificada con **NIT 890.980.435-3**, mediante oficio identificado con radicado No. 20211030000079731⁸ y enviado por correo electrónico del 6 de mayo de 2021⁹; en donde se solicitó a la entidad la implementación de un plan de mejoramiento respecto de las situaciones evidenciadas en la auditoría correspondientes a diecisiete (17) hallazgos, cuatro (4) de carácter sancionatorio y trece (13) administrativos. Por su parte, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, mediante Oficio No. 202110300000173621 y a través de correo electrónico del 23 de septiembre de 2021¹⁰, comunicó a la entidad el cierre del plan de mejora con cumplimiento.

De otra parte, el Comité de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) del ICBF en sesión del 19 de mayo de 2021, conceptuó iniciar Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la Entidad sin ánimo de lucro **ACARPÍN- HOGAR DE NIÑEZ Y JUVENTUD** por los hallazgos sancionatorios encontrados en la auditoría adelantada el 15 y 16 de octubre de 2020, tal como consta en el Acta del Comité No. 3 de 2021¹¹.

Mediante oficio con radicado No. 202210300000183861 del 11 de agosto de 2022¹², la Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad comunicó la decisión del Comité de IVC de dar inicio al Proceso Administrativo Sancionatorio, conforme con lo reglado en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo a la Entidad sin ánimo de lucro **ACARPÍN - HOGAR DE NIÑEZ Y JUVENTUD**; comunicación que fue recibida el 23 de agosto de 2022, tal y como consta en la Guía No. YG289333722CO¹³ de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.

Posteriormente y mediante correo electrónico del 25 de agosto de 2022 la Entidad sin ánimo de lucro **ACARPÍN HOGAR DE NIÑEZ Y JUVENTUD**, acusó recibo de la comunicación de inicio de Procedimiento Administrativo Sancionatorio, y autorizó la notificación vía correo electrónico a la dirección direccion@acarpin.org del pliego de cargos.¹⁴

⁵ Folio 233 de la Carpeta No. 2

⁶ Folio 9 - 25 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

⁷ Folios 52 al 68 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁸ Folio 70 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁹ Folio 79 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹⁰ Folio 188 de la Carpeta No 1 de la Entidad.

¹¹ Folio 198 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹² Folio 190 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹³ Folio 195 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

¹⁴ Folio 196 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No.

0 6704

10 OCT 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **ACARPÍN - HOGAR DE NIÑEZ Y JUVENTUD** identificada con NIT. 890.980.435 - 3

La Dirección General del ICBF, mediante auto o. 0018 del 06 de marzo del 2023¹⁵, formuló cargo único contra la entidad sin ánimo de lucro **ACARPÍN - HOGAR DE NIÑEZ Y JUVENTUD** identificada con NIT 890.980.435-3. El citado acto administrativo, fue notificado personalmente por el Grupo Jurídico de la Dirección Regional ICBF Antioquia, el 09 de marzo de 2023¹⁶ a la señora **ADRIANA MARÍA CUARTAS ARANGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.725.937, en su calidad de Apoderada Especial de la Entidad, según poder conferido por el representante legal de esta,¹⁷concediéndole quince (15) días, para presentar los correspondientes descargos y aportar o solicitar pruebas.

Encontrándose dentro del término legal, mediante correo electrónico del 22 de marzo de 2023¹⁸, la parte investigada a través de su apoderada presentó escrito de descargos y pruebas documentales¹⁹, en donde expuso las razones fácticas y jurídicas de inconformidad frente a los hallazgos que conforman el cargo único endilgado.

Mediante auto de trámite No. 0046 del 31 de mayo de 2023²⁰, el Despacho resolvió: (i) Declarar agotada la etapa probatoria dentro del proceso administrativo sancionatorio y (ii) Correr traslado a la Entidad sin ánimo de lucro por **ACARPÍN - HOGAR DE NIÑEZ Y JUVENTUD**, por el término de diez (10) días hábiles, para que presentara los alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El 16 de junio de 2023²¹, la Oficina de Aseguramiento a la Calidad en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Auto de Trámite No. 0046 del 31 de mayo de 2023, comunicó electrónicamente bajo radicado No. 20231030000153791 el mencionado auto al señor **MARIO HERNÁN CORREA ROBLEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.038.596, en calidad representante legal de la Entidad sin ánimo de lucro **ACARPÍN - HOGAR DE NIÑEZ Y JUVENTUD**, tal y como consta en el acta de envío y entrega de correo electrónico de la empresa de servicio postales nacionales 472, indicándole que contaba con el término de diez (10) días hábiles para que presentara escrito de alegatos de conclusión, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El 28 de junio de 2023²², dentro de los términos legales, la Entidad sin ánimo de lucro **ACARPÍN - HOGAR DE NIÑEZ Y JUVENTUD**, a través de su representante legal remitió por medio de correo electrónico escrito de alegatos de conclusión, los cuales fueron anexados al expediente para su respectivo análisis.

2. DE LOS DESCARGOS

El Representante legal de la Entidad sin ánimo de lucro **ACARPÍN - HOGAR DE NIÑEZ Y JUVENTUD**, presentó su escrito de descargos, en el cual, se pronunció frente a cada uno de los hallazgos que componen el cargo único endilgado, argumentos que se analizarán en el acápite de consideraciones del Despacho.

¹⁵ Folio 214 al 221 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

¹⁶ Folio 225 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

¹⁷ Folio 226 y 227 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

¹⁸ Folio 228 y 229 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

¹⁹ Folio 230 al 246 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

²⁰ Folios 249 al 250 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

²¹ Folios 252 al 253 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

²² Folio 254 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 0 6704

10 OCT 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **ACARPÍN - HOGAR DE NIÑEZ Y JUVENTUD** identificada con **NIT. 890.980.435 - 3**

Asimismo, presentó argumentos generales, los cuales se proceden a presentar en los siguientes términos:

La Entidad manifestó que "han pasado 2 años y 5 meses desde la auditoría realizada de manera virtual por parte del equipo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en donde se presentaron una serie de hallazgos, los cuales fueron subsanados en su momento, cumpliendo a cabalidad con el plan de mejora y los lineamientos que aplicaban en ese momento.

No obstante, se debe tener en cuenta que en la época en que se dio la auditoría, nos encontrábamos a nivel mundial viviendo las consecuencias de una pandemia que obligó a todo el mundo a cambiar de estilo de vida y más aún la forma de trabajar a nivel presencial, con el fin de no ser contagiados, fueron muchas las empresas que tuvieron que organizar horarios de trabajos, funciones y trabajo en casa, lo cual en el caso de nosotros como Fundación dificultaba el quehacer de demasiadas funciones, ya que el encuentro o la intervención paso a hacerse de manera presencial como se debe hacer en este tipo de espacios, a realizarse a través de una pantalla de un celular o un computador."

"(...) sin embargo, a pesar del miedo que implicaba trabajar en medio de esta circunstancia, como equipo de trabajo de la Fundación Acarpín, nos comprometimos a hacer cada una de nuestras funciones a cabalidad asumiendo retos, como el trabajo en casa, intervenciones virtuales y dejar internos por semanas a formadores y auxiliares de oficios generales y servicio de alimentos, que sacrificaron su familia y su tiempo de esparcimiento para estar tiempo completo con la población y de esta manera garantizar la atención de cada uno de nuestras niñas, niños, adolescentes y jóvenes."

Manifestó que sin ánimo de excusarse por las fallas o hallazgos que se visualizaron por parte del equipo auditor del ICBF durante la auditoría, se debe tener presente el marco en el que se dio la supervisión, teniendo en cuenta la pandemia y la forma como tocó organizarse a nivel laboral para cumplir con cada una de las funciones y los objetivos y metas a nivel contractual que tienen con el ICBF. Indicó que se hicieron muchos ajustes y planes de mejora con el propósito de cualificar cada día la atención que se brinda, lo cual fue corroborado por el equipo de Supervisión del Centro Zonal Aburrá Norte en el mes de septiembre.

Agregó que obtuvieron un puntaje del 100% y en diciembre de 2022 con el equipo de licencias se obtuvo la renovación para la licencia de funcionamiento bienal, lo que da a entender que después de la auditoría realizada por el ICBF, Acarpín adelantó un proceso de fortalecimiento de mejora continua, "lo cual nos ha permitido cualificar nuestra atención". Por consiguiente, se adjuntó el acta de la última visita de Supervisión y la resolución de licencias de funcionamiento bienal del ICBF.

Para finalizar, solicitó que, una vez analizados los soportes probatorios, frente a los hallazgos presuntamente encontrados al interior de la entidad sin ánimo de lucro **ACARPÍN - HOGAR DE NIÑEZ Y JUVENTUD**, se proceda si es pertinente al cierre de esta investigación administrativa.

3. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El representante legal de la Entidad presentó alegatos de conclusión, reiterando los mismos argumentos presentados en el escrito de descargos.

Página 4 de 23

RESOLUCIÓN No. 0 6704

10 OCT 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **ACARPÍN - HOGAR DE NIÑEZ Y JUVENTUD** identificada con **NIT. 890.980.435 - 3**

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Previo a resolver de fondo el presente proceso administrativo sancionatorio es importante tener como premisa lo dispuesto en la ley 7 de 1979, específicamente en su artículo 12 que indica que el Bienestar Familiar es un servicio de carácter público que se concibe como el "conjunto de actividades del Estado, encaminadas a satisfacer en forma permanente y obligatoria las necesidades de la sociedad colombiana, relacionadas con la integración y realización armónica de la familia, la protección preventiva y especial del niño, niña o adolescente garantizando sus derechos", el cual se presta por medio del Sistema Nacional de Bienestar Familiar conformado por el conjunto de organismos institucionales, agencias o entidades públicas o privadas que total o parcialmente atienden la prestación del servicio

El Despacho descenderá en el examen del presente caso, teniendo en cuenta la normativa aplicable, el acervo probatorio obrante en el expediente, los argumentos presentados por la investigada en sus dos oportunidades procesales y se analizarán los argumentos concretos, frente al cargo único endilgado y los hallazgos que lo conforman, bajo la metodología de cuadro.

4.1 SUPERVISIÓN DEL CONTRATO DE APORTE

La Entidad luego de traer a colación los sucesos que se originaron en el país alrededor de la pandemia y como afrontó la emergencia, manifestó que, si bien no se excusa de las fallas o hallazgos encontrados en la auditoría, si pone de presente el marco en el que se dio la supervisión y la forma en que se organizó la entidad para dar cumplimiento a las funciones, objetivos y metas a nivel contractual, lo cual fue corroborado por parte del equipo de Supervisión del Centro Zonal Aburrá Norte en el mes de septiembre, donde obtuvieron un puntaje de 100%, frente a lo cual anexó acta de la última visita de supervisión.

Al respecto, este Despacho advierte que, los aspectos a evaluar desde el punto de vista de la supervisión del contrato de aporte, que para la fecha de la auditoría (15 y 16 de octubre de 2020) tenía suscrito la entidad con el ICBF y el cumplimiento de los aspectos o condiciones de carácter misional (ver arts. 11 y 16 de la Ley 1098 de 2006) para la prestación del servicio constituyen asuntos de orden diferente, regidos por normas distintas y con propósitos diferentes. Es decir, con la supervisión contractual se verifica el cumplimiento de obligaciones de tal naturaleza y desde la acción de inspección, vigilancia y control que realiza la Oficina de Aseguramiento a la Calidad a través de las visitas de inspección y las auditorías de calidad como se realizó en este caso, se evalúa el cabal cumplimiento de todos los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general cualquier normativa que establezca el ICBF para la prestación del servicio público de Bienestar Familiar en cualquiera de sus programas o modalidades.

Es así como, aunque ambas áreas posean elementos coincidentes y un sustento fáctico similar, cuentan con mecanismos de ejecución y finalidades totalmente distintas.

En otras palabras, todo el proceso de seguimiento que realiza el supervisor de un contrato desde el inicio del mismo, durante su ejecución y hasta la finalización de este y que se consolida e incorpora en un acta como soporte del seguimiento y

Página 5 de 23

RESOLUCIÓN No. 0 6704

10 OCT 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **ACARPÍN - HOGAR DE NIÑEZ Y JUVENTUD** identificada con **NIT. 890.980.435 - 3**

verificación de las obligaciones contractuales se rige por lo dispuesto en la Ley 1474 de 2011, arts. 83 y ss.

Por lo anterior, dista totalmente de la visita de inspección y de la auditoría de calidad que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de los lineamientos, manuales, guías, líneas técnicas que orientan el Servicio Público de Bienestar Familiar y que efectúa el ICBF a través de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, en ejercicio de las facultades que le confiere el Decreto 987 de 2012 en el artículo 5. Esta actividad que también se consolida en un acta, se evidencia que los enfoques sustanciales y normativos son diferentes a los consolidados en el acta expedida por el supervisor del contrato, y por ende, genera resultados disímiles, dos trámites de verificación diferentes y, dos procesos sancionatorios independientes, por lo tanto, el acta de supervisión allegada a este proceso como prueba, no logra desvirtuar los hallazgos acá endilgados, por cuanto se trató del seguimiento y verificación a las obligaciones contractuales que realizó el supervisor a la entidad sin ánimo de lucro **ACARPÍN - HOGAR DE NIÑEZ Y JUVENTUD**.

En consecuencia, el proceso administrativo sancionatorio que se adelanta por este Despacho, obedece a los hallazgos encontrados en la auditoría llevada a cabo los días 15 y 16 de octubre de 2020.

4.2 DE LAS ACCIONES DE MEJORA IMPLEMENTADAS

La Entidad indicó que, después de los hallazgos encontrados se hicieron muchos ajustes y planes de mejora con el propósito de cualificar cada día la atención que brindan, lo cual, se corrobora con el hecho de que en diciembre de 2022 el equipo de licencias renovó la licencia de funcionamiento bienal dando a entender que, después de la auditoría realizada por el ICBF, la Entidad sin ánimo de lucro **ACARPÍN - HOGAR DE NIÑEZ Y JUVENTUD** adelantó un proceso de fortalecimiento que ha permitido mejorar la atención.

Frente a este punto, el Despacho se permite aclararle a la entidad que, las acciones de mejora que realizó, fueron en razón a los hallazgos evidenciados en la auditoría efectuada el 15 y 16 de octubre de 2020, toda vez que era su obligación como operador ejecutarlas, en especial, porque como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar debió adoptar de manera inmediata, todas las medidas necesarias para continuar con la prestación del servicio en óptimas condiciones y en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios.

No obstante lo anterior, es competencia del ICBF determinar que los hallazgos formulados constituyen o no una infracción a la ley y a los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías técnicas y en general cualquier normativa establecida por el ICBF, para operar una modalidad (Ley 1098 de 2006, art. 11) y si ello genera o amerita una sanción, debido a los riesgos, peligros o daños ocasionados a las niñas, niños y adolescentes (Art. 16 Ibidem).

En otras palabras, el plan de mejoramiento constituye una evidencia de que los hallazgos tienen sustento fáctico y normativo y que, por ello, se implementaron acciones de mejoramiento para la no repetición y cierre.

Ahora bien, frente al argumento que con las acciones de mejora implementadas en diciembre de 2022 el equipo de licencias renovó la licencia de funcionamiento bienal dando a entender que, después de la auditoría realizada por el ICBF, la Entidad

Página 6 de 23

RESOLUCIÓN No.

0 6704

10 OCT 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **ACARPÍN - HOGAR DE NIÑEZ Y JUVENTUD** identificada con **NIT. 890.980.435 - 3**

adelantó un proceso de fortalecimiento que ha permitido mejorar la atención; este Despecho le precisa, que si bien es cierto por el cumplimiento de los requisitos legales, financieros, técnicos y administrativos señalados en la Resolución 3899 de 2010, le fue otorgada la Licencia de Funcionamiento Bienal mediante Resolución 3330 del 22 de diciembre de 2022, por el término de dos (2) años para desarrollar la modalidad de Internado, esta no se renovó en virtud del cumplimiento o no del plan de mejora, sino en virtud de lo dispuesto en el Resolución 3899.

En otras palabras, nada tiene que ver la ejecución del plan de mejora, con la renovación de la licencia, ya que el primero se relaciona con los hallazgos evidenciados en la auditoría realizada por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad en el año 2020, y la renovación de la licencia es un proceso que realizó la Regional en el año 2022, es decir casi dos años después de haberse realizado la auditoría de calidad (15 y 16 de octubre de 2020), por lo tanto, son dos procesos con propósitos distintos, totalmente independientes, lo que desvirtúa el argumento de defensa que esgrime la entidad. Si bien es cierto se otorgó la licencia por estar cumpliendo a cabalidad con las condiciones óptimas de servicio que le exigen los lineamientos establecidos por el ICBF en la modalidad de Internado, esto fue en razón a las condiciones evidenciadas por la Regional en el año 2022, y no por las situaciones o hallazgos conocidos en el año 2020 por la Oficina de Aseguramiento a la Calidad.

En conclusión, el plan de mejora que se adelanta por conducto de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad constituye un conjunto de acciones de atención, corrección y/o prevención que debe adelantar el operador como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar, para corregir los hechos identificados como hallazgos en la visita de inspección o auditoría practicada, para que la Entidad continúe mejorando la calidad de la prestación del servicio atendiendo a los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas y en general la normativa que establezca el ICBF para la modalidad que desarrolle.

Estas acciones correctivas que se implementan para ser desarrolladas en el plan de mejora no son un capricho o imposición del ICBF y tampoco son una sanción, su enfoque es Institucional con el único fin de garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos los derechos de los beneficiarios.

Por tanto, se puede advertir que el cierre con cumplimiento del plan de mejoramiento no implica *per se* una decisión de fondo, es una forma de resolver aquellas falencias que estaban afectando la prestación del servicio y que, a su vez, sin perjuicio de que dichos hallazgos puedan dar lugar a que por una parte se dé inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de la Entidad, por otra, sean la base sobre la cual se estructuró el plan de mejoramiento en sí mismo. De tal manera que, el cierre del plan de mejoramiento con cumplimiento no afecta la facultad que tiene la administración de iniciar un proceso administrativo sancionatorio que culmine con la imposición de una sanción por los hechos denominados como "hallazgos sancionatorios", que fueron constitutivos de infracción y que se declaran como probados, por ello los argumentos esbozados por la Entidad sin ánimo de lucro **ACARPÍN - HOGAR DE NIÑEZ Y JUVENTUD** no están llamados a prosperar y se despacharán desfavorablemente.²³

²³ Máxime si se tiene en cuenta que de antemano, y mediante Oficio del 10 de junio de 2020 que reposa a folio 135, le fue señalado a la entidad que: " Al respecto, procede indicar que, el equipo Interdisciplinario que realizó el seguimiento al plan de mejora conceptuó precedente el cierre de este con cumplimiento, en virtud de que la entidad habría remitido los soportes de las actuaciones allí formuladas, conforme al procedimiento definido para las visitas de inspección, sin perjuicio de las acciones que se deban adelantar (...)"

RESOLUCIÓN No.

0 6704 10 OCT 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **ACARPÍN - HOGAR DE NIÑEZ Y JUVENTUD** identificada con **NIT. 890.980.435 - 3**

4.3 ANÁLISIS DE LOS HALLAZGOS

Procede el Despacho a realizar el análisis del cargo formulado en el auto No. 0018 del 06 de marzo del 2023²⁴, teniendo en cuenta el acta e informe de la auditoría, los descargos, los alegatos y las pruebas documentales que obran dentro del expediente.

"CARGO ÚNICO: la Entidad sin ánimo de lucro ACARPÍN - HOGAR DE NIÑEZ Y JUVENTUD identificada con **NIT. 830.019.863 - 4**, presuntamente transgredió lo estipulado en el artículo 11 de la Ley 1098 de 2006, en concordancia con el **numeral 12**: "No cumplir con los lineamientos técnicos, administrativos, manuales, guías, líneas técnicas, en general cualquier normativa que se establezca por parte del ICBF, para el respectivo programa o modalidad"; **numeral 16** "Dar lugar a que por acción u omisión se ponga en riesgo o se cause daño a la integridad física y emocional de los niños, niñas y adolescentes", y **numeral 19** "No adoptar, incumplir o no dar a conocer a todos sus funcionarios y colaboradores el Código Ético establecido por el ICBF para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar", contenidas en el **artículo 58 de la Resolución 3899 de 2010**, modificada por el artículo 10 de la Resolución 3435 de 2016, así como pudo haber desconocido las disposiciones contenidas en el **artículo 7**. Protección integral, **artículo 8**. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes, **artículo 17**. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, **artículo 27**. Derecho a la salud, **artículo 31**. Derecho a la participación de los niños, las niñas y los adolescentes, y **artículo 33**. Derecho a la intimidad, disposiciones contenidas en la **Ley 1098 de 2006**, para operar en la Modalidad Institucional en su servicio de Internado para la atención de niños, niñas y adolescentes de 7 a 18 años con sus derechos amenazados y/o vulnerados en general.

Lo anterior, se encuentra fundamentado en las situaciones advertidas y que se catalogaron como hallazgos sancionatorios en el informe de la auditoría no presencial realizada entre el 15 y 16 de octubre de 2020."

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS Y ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>1. La totalidad de los Planes de Atención Integral - PLATIN de los beneficiarios de la muestra seleccionada, no fueron elaborados con la participación de los niños, niñas, adolescentes y sus familias.</p> <p>Nota: en los documentos se registraba lo relacionado con las encuestas de satisfacción y no se hacía mención acerca</p>	<p>El representante legal argumento que: "Es de conocimiento de la Fundación Acarpín que los Platines como eran llamados anteriormente, se deben realizar con las niñas, niños, adolescentes, jóvenes y sus familias e incluso con la Autoridad Competente.</p> <p>Cabe anotar, que la población que atendemos en la Fundación Acarpín es</p>	<p>Tal y como se evidenció en la auditoría de calidad que se realizó el 15 y 16 de octubre de 2020, en el acta de auditoría²⁵ en los numerales 2.1.1.7²⁶, y en el informe de auditoría²⁷: se identificó como hallazgo inicial que todos los platines de los beneficiarios de la muestra seleccionada, no fueron elaborados con la participación de los niños, niñas, adolescentes y sus familias, tal y como lo exige el Lineamiento Técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados y vulnerados. Versión 7, en el numeral 3.1 Herramientas para el desarrollo, que en el literal b) incluye para el desarrollo del modelo de atención: el Plan de Atención Integral o PLATIN.</p> <p>Una vez revisado el material probatorio aportado por la investigada y obrante en el expediente,</p>

²⁴ Folio 214 al 221 de la Carpeta No. 2 del Proceso Administrativo Sancionatorio

²⁵ Folios 9 al 25 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

²⁶ Folio 15 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

²⁷ Folios 52 al 67 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No.

10 OCT 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **ACARPÍN - HOGAR DE NIÑEZ Y JUVENTUD** identificada con **NIT: 890.980.435 - 3**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS Y ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
de las expectativas y percepciones de los beneficiarios y sus familias.	diversa en cuanto a regiones, ciudades y países, ya que ingresan niñas, niños y adolescentes de casi todas las regiones del país, de países vecinos como Venezuela y Ecuador, lo cual hace difícil que los padres de familia estén de manera presencial en la Fundación y en la fecha en que se debe realizar el Platin, por lo cual la Trabajadora Social, teniendo en cuenta dicho contexto utiliza otro de tipo de herramientas para hacer participe a las familias en la elaboración de los informes, como: llamadas telefónicas, encuestas de satisfacción y visitas familiares cuando se presentan en la Fundación, con insumos obtenidos estas herramientas, se lleva a cabo la realización del informe en donde también participa la niña, niño, adolescente o joven, ya que previa a la realización del Platin, todas las áreas de atención hicieron valoraciones iniciales, de las cuales se toman insumos. Terminado el informe, de manera presencial se le hace lectura a la niña, niño, adolescente y joven para saber si está de acuerdo con lo escrito por los profesionales, y a las familias se les hace lectura utilizando las herramientas mencionadas anteriormente y una vez todas las partes estén de acuerdo, es enviado a la Autoridad Administrativa Competente, siendo esta la manera como se	<p>este Despacho encuentra que dentro del plan de atención Integral de los beneficiarios de la muestra seleccionada se encontraba el acápite denominado: "Percepción de la calidad del servicio del niño, niña, adolescente, su familia y/o red vincular de apoyo, donde la Entidad registraba que para el informe del PLATIN se realizaba al beneficiario una encuesta de satisfacción de 19 preguntas, en la cual se abordaba la percepción desde todos los ámbitos sobre la calidad del servicio y seguidamente se registraba el resultado de la misma.</p> <p>Igualmente manifiestan que se realizaba encuesta a la red familiar del niño, niña y/o adolescente con el fin de conocer su percepción del servicio y registraban el resultado o percepción obtenido en la encuesta.</p> <p>Sin embargo el Despacho no observa dentro del expediente, las preguntas que se realizaban para el informe de seguimiento al PLATIN, por lo que al no conocer las preguntas que se realizaban a los beneficiarios y las familias de la muestra seleccionada, urge la duda sobre si la herramienta de desarrollo utilizada incluía la participación de los niños, niñas, adolescentes y sus familias o red familiar para su construcción, ya que la entidad para este hallazgo aporta como prueba documental los PLATIN de 7 beneficiarios de la muestra seleccionada el día de la auditoría que dan cuenta de lo mencionado anteriormente. Es decir, que si bien no existe certeza sobre las preguntas formuladas, está probado por este despacho que la entidad si realizó los platines con la participación de la población atendida, por lo consecuente es desvirtuar el hallazgo con el objetivo de garantizar el principio de in dubio pro administrado, orientador de toda actuación administrativa y del cual emana la presunción de inocencia.</p> <p>Aunado a lo expuesto por la Entidad, referente a que la atención del servicio también está dirigida a población extranjera (Venezuela y Ecuador) y que esta situación dificulta la participación presencial de los padres o familiares de los beneficiarios en la construcción del PLATIN y por ello utilizan otros mecanismos para el logro de ese objetivo, es importante tener en cuenta que para la fecha en que se llevó a cabo la auditoría, aún la mayoría del territorio nacional se encontraba en cuarentena, como medida preventiva para evitar el contagio por covid 19, por lo que los mecanismos y herramientas como: llamadas telefónicas, encuestas de satisfacción y visitas familiares utilizadas por la Trabajadora Social de la Entidad para reunir los insumos necesarios y para hacer participe a las familias en la elaboración de los informes fueron muy</p>

RESOLUCIÓN No. 6704

10 OCT 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **ACARPÍN - HOGAR DE NIÑEZ Y JUVENTUD** identificada con **NIT. 890.980.435 - 3**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS Y ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	<p>realizaba este tipo de informes en la Fundación. Por lo anterior, nos sorprendió este hallazgo, porque a pesar de que el padre de familia no estuviera de manera presencial en el momento de la elaboración, desde la Fundación se utilizaron todas las herramientas para que fueran partícipes en la elaboración del informe.</p> <p>Frente a la percepción o expectativa de las encuestas de satisfacción, siempre se realizaron según las indicaciones dadas en las capacitaciones y asistencias técnicas del ICBF Regional Antioquia, y nunca en las visitas pasadas del Equipo de Supervisión nos habían hecho un hallazgo o sugerencia sobre este punto, por ende, se solicitó asistencia técnica con el fin de aclarar este hallazgo y la manera como debía ser diligenciado en los Informes. (anexos)"</p>	<p>adecuados y oportunos, en el desarrollo del modelo de atención.</p> <p>Así las cosas, este Despacho considera procedente, declarar desvirtuado el hallazgo No. 1</p>
<p>2. No se evidenció el planteamiento y formulación de un proyecto de vida que fuera transversal a todo el proceso de atención en la totalidad de beneficiarios seleccionados en la muestra; en su remplazo se aportaron seguimientos por el área de pedagogía que, a su vez, no contaban con la participación de las familias y/o redes vinculares, así como</p>	<p>El representante legal manifestó que: "La Fundación Acarpín siempre ha puesto en práctica, las recomendaciones que hemos recibido en las asistencias técnicas por parte de ICBF, frente a la elaboración de los informes, teniendo en cuenta el lineamiento que esté vigente en su momento. Frente al planteamiento del proyecto de vida, en los informes siempre se ha trabajado de manera</p>	<p>Conforme con las situaciones advertidas en la auditoría de calidad que se realizó el 15 y 16 de octubre de 2020, en el acta de auditoría²⁸ en los numerales 2.1.8²⁹, el informe de auditoría³⁰ y las pruebas obrantes en el expediente este Despacho encuentra que:</p> <p>El documento que la Entidad remite a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad, el día 22 de marzo de 2023, mediante correo electrónico y que denomina en el asunto como: evidencia descargos, dentro del cual allega varios seguimientos al PLATIN, videos relacionados con los dispositivos de video vigilancia y que obra en el expediente³¹ como soporte de la implementación del proyecto de vida de los beneficiarios de la muestra seleccionada no obedecían al requerimiento estipulado en el</p>

²⁸ Folios 9 al 25 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

²⁹ Folio 15 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

³⁰ Folios 52 al 67 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

³¹ Folios 228 - 246 (reverso) de la Carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. **6704**

10 OCT 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **ACARPÍN - HOGAR DE NIÑEZ Y JUVENTUD** identificada con **NIT. 890.980.435 - 3**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS Y ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>del equipo técnico interdisciplinario.</p> <p>Nota: Dentro de los seguimientos aportados no se observó la reformulación de objetivos ni el abordaje de áreas del desarrollo humano diferentes a la productiva y laboral.</p>	<p>transversal a todas las áreas de atención, pero se hace énfasis de manera especial en el área de psicología y pedagogía en donde de manera mensual y trimestral se menciona lo que se trabaja con el niño, niña y adolescente frente a la opción que planteó como proyecto de vida a futuro y nunca se tuvo un hallazgo frente a este tema en la visita de auditoría por parte del equipo de supervisión en su momento, situación que se sí presentó con la auditoría de calidad, lo cual nos llevó a solicitar asistencia técnica con el fin de tener claridad frente a como se debe abordar el proyecto de vida en la elaboración de los informes. Teniendo claro el abordaje, se logró mejorar y cualificar los informes, lo cual ayudo a enmendar el hallazgo por parte de ICBF. Cabe anotar que, por la situación de la pandemia y las dificultades mencionadas anteriormente, es difícil contar con la presencia del padre de familia en la elaboración de los informes y planteamiento del proyecto de vida, por ende, desde las visitas y llamadas telefónicas realizadas desde el equipo psicosocial de la Fundación, se coloca en conocimiento a los padres de familia todo lo relacionado al proyecto de vida y la forma de como los padres pueden apoyar y acompañar a sus hijos durante y después del proceso de restablecimiento de derechos, situación que</p>	<p>Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de niños, niñas y adolescentes, con derechos amenazados y/o vulnerados, V7, ya que este correspondía a un pequeño acápite que se incluía en los seguimientos de pedagogía que no daba cuenta de las actividades realizadas para la preparación del niño, niñas o adolescente para el proyecto de vida, como tampoco se evidenciaba la participación de las familias y/o redes vinculares.</p> <p>Por tanto, la Investigada incumplió lo dispuesto en el Lineamiento Técnico del Modelo para la atención de niños, niñas y adolescentes, con derechos amenazados y/o vulnerados, V7., que establece para el proyecto de vida: "es fundamental propiciar las oportunidades básicas para el desarrollo humano de las capacidades de los niños, niñas y adolescentes desde un enfoque de derechos trazando todas sus actuaciones en la vida cotidiana." (...) el cual se concibe como un proceso transversal a todo el proceso de atención, contemplando acciones de acuerdo con el curso de vida.</p> <p>(...)</p> <p>Toda vez, que "dentro del modelo de atención de niños, niñas y adolescentes con derechos amenazados o vulnerados, el concepto de proyecto de vida se concibe como un proceso inherente del ser humano que le permite desde su propia existencia, generar procesos de reflexión respecto a su ser, hacer y convivir y cómo lograr la identificación de recursos y potencialidades personales y reconocer las oportunidades de su entorno y, a partir de ello, proyectar sus metas y propósitos."</p> <p>La protección especial y la promoción del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional reforzada, es un propósito rector, y esencial en el que la familia, la sociedad y el Estado en conjunto están obligados a intervenir para protegerlos y garantizarles un desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, en el que confluyen los cuatro pilares fundamentales del principio de protección integral: priorizarlos como sujetos de derechos, garantizar el cumplimiento de los mismos, prevenir su amenaza o vulneración y por último asegurar su restablecimiento inmediato.</p> <p>En consecuencia, la conducta puso en riesgo los derechos consagrados en los artículos 7. Protección integral y 8. Interés superior del niño, niña y adolescentes de la ley 1098 de 2006, toda vez que no se evidenció el planteamiento y formulación de un proyecto de vida que fuera trasversal a todo el proceso de</p>

RESOLUCIÓN No.

0 6704

10 OCT 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **ACARPÍN - HOGAR DE NIÑEZ Y JUVENTUD** identificada con **NIT. 890.980.435 - 3**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS Y ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	a partir de dicha auditoria y del paso de la pandemia, se viene trabajando de manera continua, personal, familiar e institucional, grupal o individual para plasmarlo y dar una trazabilidad en cada uno de los procesos y sus particularidades en general. (anexos)."	atención de los beneficiarios, lo que limita su desarrollo personal y laboral, por ende no le permite el goce efectivo de sus derechos y podría afectar su calidad de vida al no permitirle que pueda reconocer en la etapa oportuna sus metas y propósitos, así como sus habilidades para desenvolverse en su entorno. Así las cosas, este Despacho considera procedente declarar probado el hallazgo No. 2
<p>3. No cumplió con el aporte de energía y nutrientes de la minuta patrón para los siguientes tiempos de comida:</p> <p>Almuerzo (15/10/2020): 3.1. Arroz blanco: ofrecieron el 89% del gramaje estipulado en la minuta patrón. 3.2. Huevo cocido: ofrecieron el 122% del gramaje estipulado en la minuta patrón. 3.3. Ensalada (zanahoria, lechuga y tomate): ofrecieron el 137% del gramaje estipulado en la minuta patrón. 3.4. Jugo de lulo: ofrecieron el 85% del gramaje estipulado en la minuta patrón.</p> <p>Cena (15/10/2020): 3.5. Arroz blanco: ofrecieron el 116% del gramaje estipulado en la minuta patrón. 3.6. Ensalada (repollo y tomate): ofrecieron el 126% del gramaje estipulado en la minuta patrón. 3.7. Tajada de maduro: ofrecieron el 119% del gramaje estipulado en la minuta patrón. 3.8. Pollo (pechuga) en salsa BBQ:</p>	<p>El representante legal de la argumento que: "Para la Fundación Acarpín es de suma importancia impartir capacitación a sus colaboradores, siendo el área del servicio de alimentación uno de los más relevantes, en donde se ha establecido un cronograma de manera anual y con temas que permitan brindar herramientas necesarias al personal manipulador de alimentos, con el fin de evitar la contaminación de los alimentos, garantizar un alimento idóneo e inocuo tanto en cantidad para las niñas, niños, adolescentes y jóvenes, sin embargo, dada la contingencia por la Pandemia, se dificultó realizar de manera continua las capacitaciones sobre estandarización de porciones y seguimiento a las manipuladoras de alimentos, lo que ocasionó en el momento de la auditoría el hallazgo, situación que se pudo fortalecer a través de un plan de mejora retomando las capacitaciones de manera presencial y acompañamientos a las personas encargadas del servicio de</p>	<p>Conforme con las situaciones advertidas en la auditoría de calidad que se realizó el 15 y 16 de octubre de 2020 identificados en el acta de auditoría³² en los numerales 2.2.1.8³³, el informe de auditoría³⁴ y las pruebas obrantes en el expediente este Despacho encuentra que:</p> <p>Al respecto de la minuta patrón se tiene que la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF, versión 5, establece que: "Para cumplir con el aporte de energía y nutrientes definido y organizar la ración que se suministra en cada programa o servicio, el ICBF ha planificado la alimentación mediante el establecimiento de una Minuta Patrón acorde a los tiempos de comida a suministrar, los grupos de población beneficiaria y el tipo de ración a entregar."</p> <p>Igualmente, frente a la malnutrición por exceso de alimentos indica esta Guía, que este se ha convertido en uno de los mayores problemas de salud pública dada por un incremento de ingesta energética por tanto: "Para cumplir con el aporte de energía y nutrientes definido y organizar la ración que se suministra en cada programa o servicio, el ICBF ha planificado la alimentación mediante el establecimiento de una Minuta Patrón acorde a los tiempos de comida a suministrar, los grupos de población beneficiaria", la cual el operador debe cumplir para evitar mala alimentación a los beneficiarios sea por déficit o por exceso y mantener la calidad e inocuidad de la alimentación que se suministra en el cumplimiento de la prestación del servicio.</p> <p>Por tanto, es "responsabilidad del nutricionista del operador contratado por parte del ICBF organizar los procesos necesarios para garantizar que las preparaciones mantengan, durante el desarrollo del contrato, la misma calidad y tamaño de porción que se aprobó al inicio del contrato por el ICBF. Para tal efecto, es necesario que el operador estandarice las recetas que ofrece y establezca la variedad y equivalencia en</p>

³² Folios 9 al 25 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

³³ Folios 18 (reverso) al 19 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

³⁴ Folios 52 al 67 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 0. 6704

10 OCT 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **ACARPÍN - HOGAR DE NIÑEZ Y JUVENTUD** identificada con NIT. 890.980.435 - 3

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS Y ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
<p>ofrecieron el 154% del gramaje estipulado en la minuta patrón. 3.9. Júgo de mora: ofrecieron el 125% del gramaje estipulado en la minuta patrón.</p> <p>Nota 1: Dos (2) de los beneficiarios de la muestra analizada (W.A.C.R. y Y.C.H.) presentaban diagnóstico nutricional según IMC de "Sobrepeso" y uno (1) de ellos presentaba "Riesgo de Delgadez" (E.Y.T.R.)</p>	<p>alimentación, lo cual se pudo evidenciarse en las visitas realizadas por parte de los diferentes equipos del Instituto de Bienestar Familiar a la Fundación. (anexos)."</p>	<p>porción de los alimentos que pueden utilizarse cuando se presente dificultad en la consecución de estos (no atribuible al operador)".</p> <p>Ahora frente al argumento de la investigada en donde indicó que ha procurado siempre capacitar al personal sobre el proceso de servido, no obstante por la contingencia de la pandemia se dificultó implementar de manera continua las capacitaciones de estandarización de porciones y seguimiento a las manipuladores de alimentos, situación que se pudo fortalecer a través de un plan de mejora retomando las capacitaciones de manera presencial y acompañamiento a las personas encargadas, lo cual se puede evidenciar en las diferentes visitas realizadas por parte del ICBF, el Despacho entiende que las capacitaciones a las que se refiere el operador obedecen a la ejecución del plan de mejora, es decir con posterioridad a la auditoría realizada, por otra parte la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF. V5, indica que los talleres de estandarización de porciones deben realizarse durante el primer mes de operación, lo que quiere decir que al momento que se declaró la emergencia ya debían haberse realizado los talleres mencionados, de allí que no es admisible el argumento planteado máxime porque para garantizar uniformidad en el servido el operador debe utilizar instrumentos diferenciados por grupos de edad precisamente para no dejar al libre albedrio del manipulador de alimentos la porción a servir.</p> <p>Visto lo anterior la Entidad no dio cumplimiento al Lineamiento técnico del modelo para la atención de los niños, las niñas y adolescentes, con derechos amenazados o vulnerados. Versión 7, en cuanto al numeral 3.1 literal a "código ético" ya que al no dar cumplimiento al aporte de energía y nutrientes según de la minuta patrón no se garantizó los cuidados necesarios para el desarrollo integral tanto físico como emocional.</p> <p>De la misma manera se incumplió la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF. V5. Que establece el cumplimiento del aporte de energía y nutrientes según la Minuta Patrón, así mismo se indica que la malnutrición se puede dar tanto por déficit o por exceso, esta última causa graves consecuencias en la salud de los niños, niñas y adolescentes, llegando a tener inferencia en la salud mental y en la vida de ellos, y el déficit ocasiona alteración sistémica de las funciones orgánicas y psicosociales dadas por la insuficiencia de energía y nutrientes. Por tal razón es obligación de la Entidad proteger a los</p>

RESOLUCIÓN No. 0 6704

10 OCT 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **ACARPÍN - HOGAR DE NIÑEZ Y JUVENTUD** identificada con **NIT. 890.980.435 - 3**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS Y ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		<p>beneficiarios que se encuentren a su cargo, suministrando solo las porciones indicadas en la Minuta Patrón para evitar daños irreparables; por lo que, se configura una afectación a la protección integral art. 7 al interés superior del niño, niña o adolescente art.8., al Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano art. 17 y al Derecho a la salud art. 27 de la Ley 1098 de 2006 ya que, se vulneró y no se aseguró el restablecimiento de los derechos en desarrollo del principio del interés superior .</p> <p>De conformidad con nuestra Carta Política los derechos de los niños prevalecen sobre los de los demás (Art. 44, par. 3º, Superior), contenido normativo que incluye a los niños, niñas y adolescentes en un lugar primordial en el que deben ser prioritariamente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida, que se encuentran en situación de indefensión por lo que requieren de especial atención.</p> <p>Específicamente el Derecho a la vida, a la calidad de vida y a un ambiente sano, que en esencia comprende no sólo el derecho intrínseco a no ser privado de la vida de manera arbitraria, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna y en el cual converge el derecho a la salud que es un estado de completo bienestar físico, mental y social, que no consiste únicamente en la ausencia de enfermedad o discapacidad, propósito en el que la familia, la sociedad y el Estado tienen obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral.</p> <p>Así las cosas, es evidente que la Entidad desconoció por completo los derechos fundamentales en mención, al no hacer el aporte de energía y nutrientes, que están contenidos en la minuta patrón en los tiempos de comida establecidos, por cuanto dicha omisión repercute directamente en la salud y en el bienestar de los niños, niñas y adolescentes, poniendo en riesgo su vida.</p> <p>Por todo lo anterior, este Despacho considera procedente declarar probado el hallazgo No. 3 con todos sus numerales.</p>
4. El operador no garantizó el derecho a la intimidad de los beneficiarios toda vez que se identificaron dispositivos de	El representante legal argumento que: "La Fundación Acarpín, desde el año 2014, vio la necesidad de colocar un circuito de vigilancia por medio de cámaras	Conforme con las situaciones advertidas en la auditoría de calidad que se realizó el 15 y 16 de octubre de 2020 identificados en el acta de auditoría ³⁵ en los numerales 3.2.2 ³⁶ , el informe de auditoría ³⁷ y las pruebas obrantes en el expediente este Despacho encuentra que:

³⁵ Folios 9 al 25 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

³⁶ Folios 18 (reverso) al 19 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

³⁷ Folios 52 al 67 de la Carpeta No. 1 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 6704 10 OCT 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **ACARPÍN - HOGAR DE NIÑEZ Y JUVENTUD** identificada con **NIT. 890.980.435-3**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS Y ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
videovigilancia en los dormitorios.	<p>en todos los pasillos y espacios comunes de la Fundación con el fin de garantizar la seguridad de los niños, niñas, adolescentes y personal. Entre los espacios en los cuales se colocaron cámaras, se pensó en los dormitorios debido a que es, un lugar que se presta para un sin fin de situaciones que pueden pasar entre los usuarios y con el monitoreo de las cámaras se lograba identificar y mitigar situaciones como: desórdenes, hurtos, indisciplina, daños a la dotación de los dormitorios, entre otros. Antes de la auditoría de calidad que fue en el año 2020, en el mes de octubre, pasaron infinidad de auditorías del equipo de supervisión y de licencia de ICBF, y nunca nos hicieron un hallazgo u observación frente al uso de las cámaras; por el contrario, lo mencionaba como una herramienta positiva para el monitoreo de la población. Con la auditoría de calidad, las cámaras de los dormitorios se convirtieron en un hallazgo, ya que, según el equipo auditor, "se estaba violando el derecho a la intimidad de los usuarios" situación que nunca nos habían mencionado en las auditorías anteriores, por ende, y cumpliendo con el plan de mejora, fueron retiradas de forma inmediata las cámaras de los dormitorios. Cabe mencionar que en los baños de los dormitorios</p>	<p>En el desarrollo de la auditoría de calidad el equipo auditor observa que la Entidad tenía instalado y en funcionamiento cámaras de videovigilancia en los dormitorios de los beneficiarios, las cuales según lo indicado en el acta de auditoría se monitoreaban desde el computador y celular de la directora de la modalidad³⁸.</p> <p>En cuanto al argumento del investigado que la Entidad desde el año 2014 consideró la necesidad de instalar las cámaras ya que con el monitoreo de las estas se lograba mitigar e identificar situaciones como desórdenes, hurtos e indisciplinas, sin embargo, antes de la auditoría de calidad que fue en el año 2020, en el mes de octubre, pasaron infinidad de auditorías del equipo de supervisión y de licencia de ICBF, y nunca hicieron un hallazgo u observación frente al uso de las cámaras; por el contrario, lo mencionaban como una herramienta positiva para el monitoreo de la población, considera el Despacho que lo anterior carece de respaldo probatorio y no representa en sí, un argumento que logre dar cuenta de razones válidas para irrumpir la esfera de privacidad de los beneficiarios y por ende, se logra acreditar el incumplimiento del código ético y la contradicción de la expectativa normativa por parte de la entidad.</p> <p>Por otra parte, en cuanto a la aclaración realizada por la Entidad que en los baños nunca ha habido cámaras de videovigilancia y es este el lugar donde los niños, niñas y adolescentes se organizan y utilizan sus prendas de vestir, es importante aclarar que el derecho a la intimidad de los beneficiarios trasciende hasta su dignidad humana por tanto la entidad no puede entender que para garantizarlo es suficiente que el espacio de vestir sea privado, ya que toda persona al desarrollo de su ambiente en condiciones de privacidad.</p> <p>En cuanto a las pruebas aportadas por la Entidad consistentes en video donde se evidencia la desinstalación de las cámaras en los dormitorios donde se presta el servicio, están no logran desvirtuar el hallazgo, ya que, si bien logran probar las acciones de mejora realizada después de la auditoría, con el ánimo de no repetición de la conducta, por el contrario reafirman el hallazgo.</p> <p>Por lo anterior al tener cámaras instaladas en los dormitorios de los beneficiarios el investigado no dio cumplimiento al Lineamiento Técnico del Modelo Para La Atención de los Niños, Niñas y Adolescentes, con Derechos Amenazados</p>

³⁸ Folio 23 (reverso) de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 0 6704 10 OCT 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **ACARPÍN - HOGAR DE NIÑEZ Y JUVENTUD** identificada con **NIT. 890.980.435 - 3**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS Y ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
	nunca ha habido cámaras y es en este espacio, donde los niños, niñas y adolescentes se organizan y se colocan sus prendas de vestir. (anexos)"	<p>y Vulnerados V7, en cuanto al numeral 3.1 literal a) "código ético", siendo este de obligatorio conocimiento, implementación y cumplimiento, es una directriz para la protección de los niños, las niñas y adolescentes y debe ser firmado por todos los miembros del operador responsable de su atención. La no observación de los cuidados expuestos en dicho código conllevará sanciones acordes con la gravedad del incumplimiento, previa investigación y desarrollo del debido proceso establecido para tal fin.</p> <p>En ese sentido obliga a las personas que trabajan con los niños, niñas y adolescentes a respetar la privacidad y el derecho a la intimidad de los beneficiarios.</p> <p>En referencia al derecho de intimidad la Corte Constitucional ha indicado que "este derecho, se deduce de la dignidad humana y de la natural tendencia de toda persona a la libertad, a la autonomía y a la auto conservación, protege el ámbito privado del individuo y de su familia como el núcleo humano más próximo. Uno y otra están en posición de reclamar una mínima consideración particular y pública a su interioridad, actitud que se traduce en abstención de conocimiento o injerencia en la esfera reservada que les corresponde y que está compuesta por asuntos, problemas, situaciones y circunstancias de su exclusivo interés.</p> <p><i>Esta no hace parte del dominio público y, por tanto, no debe ser materia de información suministrada a terceros, ni de la intervención o análisis de grupos humanos ajenos, ni de divulgaciones o publicaciones (...)</i> Este terreno privado no puede ser invadido por los demás miembros de la comunidad a la que se integran la persona o familia, ni por el Estado. Aún dentro de la familia, cada uno de sus componentes tiene derecho a demandar de los demás el respeto a su identidad y privacidad personal"³⁹.</p> <p>En consecuencia, la conducta del investigado transgredió lo estipulado en los artículos 7. Protección integral, 8. Interés superior de los niños, niñas y los adolescentes, La protección especial de la niñez y la promoción del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional reforzada, es un propósito en el que la familia, la sociedad y el Estado de manera conjunta tienen el deber y la obligación de asistir para proteger al niño y garantizarle un desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, 33. Derecho a la intimidad, de la ley 1098 de 2006, al no respetar el derecho de intimidad de los usuarios vulnerado su derecho a</p>

³⁹ Corte Constitucional; Sala de revisión; Sentencia T - 261 del 20 de junio de 1995; M.P José Gregorio Hernández Galindo.

RESOLUCIÓN No. 0 6704 10 OCT 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **ACARPÍN - HOGAR DE NIÑEZ Y JUVENTUD** identificada con **NIT. 890.980.435 - 3**

HALLAZGO	ARGUMENTOS DE LOS DESCARGOS Y ALEGATOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
		la dignidad humana y limitando el libre desarrollo de su personalidad y de expresión, por tanto, no se garantizó el goce efectivo de todos sus derechos. Por lo anterior, este Despacho considera procedente declarar probado el hallazgo No. 4.

Hecho el anterior análisis, se evidencia que los hallazgos identificados con ocasión de la auditoría realizada los días 15 y 16 de octubre de 2020, que fundamentaron el auto de cargos No. 0018 de 06 de marzo de 2023 fueron probados, a excepción del hallazgo No. 1 que fue desvirtuado por la Entidad.

Acto seguido, frente a lo observado en este proceso, es un deber por parte del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, advertir que deben prevalecer y garantizarse los derechos de los niños, niñas o adolescentes sobre los derechos de los demás. A propósito del principio de interés superior de los niños, la Corte Constitucional⁴⁰ ha destacado las siguientes consideraciones:

"(...) El artículo 44 de la Constitución Política establece los derechos fundamentales de los niños y niñas y reconoce la obligación que tienen la familia, la sociedad y el Estado de **"asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos"**. Asimismo, el artículo 45 consagra el **derecho de todo adolescente a recibir protección y una formación integral**. Por su parte, el artículo 47 constitucional señala el deber del Estado de adelantar una política de previsión, rehabilitación e integración social para las personas en condiciones de discapacidad sensorial, física o cognitiva. (Negrilla fuera del texto original).

(...)

La jurisprudencia constitucional ha desarrollado estos contenidos. Al respecto, ha señalado que **los derechos fundamentales reconocidos a los niños, niñas y adolescentes en la Constitución tienen prevalencia sobre los demás**. En el marco del Estado Social de Derecho la **garantía efectiva de los derechos prestacionales reconocidos a los niños de manera prevalente**, como lo son la salud, la educación, la vivienda, entre otros, se encuentra en cabeza de la familia, la sociedad y el Estado. El primero en responder por las necesidades del niño es su mismo entorno familiar, sin embargo, puede darse el caso en el que la familia del niño, niña o adolescente no tiene las capacidades fácticas para asegurar el goce efectivo de estos derechos, y es allí, donde la sociedad y el Estado deben buscar la manera de apoyar al núcleo familiar del menor de edad para que pueda cesar el estado de vulnerabilidad que no le permite cumplir con la satisfacción de los derechos⁴¹. (Negrilla fuera del texto original).

Así las cosas, y atendiendo a lo evidenciado, se pusieron en riesgo los derechos e intereses de los beneficiarios, al amparo superior en el que se encuentran inmersos

⁴⁰ Corte Constitucional Sentencia T- 287 del 23 de julio de 2018. Magistrada Ponente, Cristina Pardo Schlesinger
⁴¹ Cita en texto original: Corte Constitucional, sentencias SU-225 de 1998 (MP Eduardo Cifuentes Muñoz; SV José Gregorio Hernández Galindo, Carlos Gaviria Díaz y Antonio Barrera Carbonell), T-075 de 2013 (MP Nilson Pinilla Pinilla; AV Alexei Julio Estrada), C-113 de 2017 (MP María Victoria Calle Correa; SV Aquiles Arrieta Gómez (e); AV Jorge Iván Palacio Palacio; AV María Victoria Calle Correa).

RESOLUCIÓN No. 0 6704 10 OCT 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **ACARPÍN - HOGAR DE NIÑEZ Y JUVENTUD** identificada con **NIT. 890.980.435 - 3**

los derechos que sobre ellos recaen los cuales, son universales y prevalentes⁴² y el deber de cuidado especial que requieren para garantizar la no vulneración de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y, por supuesto, atendiendo a las situaciones desvirtuadas por la Entidad investigada, corresponde imponer la sanción que determina la norma, como en adelante se señala.

5. DE LA SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN.

De conformidad con lo establecido por el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, se podrán imponer las siguientes sanciones:

"(...) suspender y cancelar personerías jurídicas y licencias de funcionamiento a las Instituciones del Sistema que prestan servicios de protección a los menores de edad o la familia y a las que desarrollen el programa de adopción."

Así mismo, se precisa que para realizar la graduación de las sanciones se tendrán en cuenta los aspectos, circunstancias y situaciones contempladas en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, así:

"ARTÍCULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente."
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."

El Despacho procede a analizar la correspondiente valoración y graduación de las sanciones de la presente resolución, en los términos de la normativa aludida, de la siguiente forma:

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
1. Daño o peligro generado a los	La Dirección General del ICBF considera que, teniendo en cuenta los hallazgos probados para el cargo único del auto No. 0018 de 06 de marzo de 2023 ⁴³ , la Entidad sin ánimo de lucro ACARPÍN - HOGAR DE NIÑEZ Y JUVENTUD,

⁴² Constitución Política de Colombia, artículo 44: "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".

⁴³ Folio 214 al 221 de la Carpeta No. 2 del Proceso Administrativo Sancionatorio

RESOLUCIÓN No.

06704

10 OCT 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **ACARPÍN - HOGAR DE NIÑEZ Y JUVENTUD** identificada con NIT. 890.980.435 - 3

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
Intereses jurídicos tutelados.	<p>incurrió en el criterio señalado, ya que puso en riesgo los intereses jurídicos tutelados de los beneficiarios toda vez que se evidenciaron hechos como:</p> <p>(i) No se evidenció el planteamiento y formulación de un proyecto de vida que fuera transversal a todo el proceso de atención en la totalidad de beneficiarios seleccionados en la muestra (ii) No cumplió con el aporte de energía y nutrientes de la minuta patrón para los tiempos de comida (iii) No garantizó el derecho a la intimidad de los beneficiarios toda vez que se identificaron dispositivos de videovigilancia en los dormitorios.</p> <p>Por tanto, es así como se prueba la existencia de una antijuridicidad material al encontrarse una evidente transgresión a las normas aplicables, que generan efectos nocivos en la prestación del servicio, por lo que, con la transgresión normativa también se pusieron en riesgo los intereses jurídicos tutelados, conductas que hacen al operador sujeto de las sanciones previstas en la Ley 1098 de 2006.</p> <p>El artículo 7 de la Ley 1098 del 2006, se fijó el principio de Protección Integral de los beneficiarios, el cual se entiende como el reconocimiento de sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza o vulneración y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior, por lo tanto el operador debió garantizar el desarrollo integral, armónico, físico y social de los beneficiarios individualizando las herramientas de seguimiento, garantizando la inocuidad de los alimentos y cumpliendo con el aporte de energía y nutrientes para los tiempos de comida.</p> <p>El principio de interés superior de los niños, niñas y adolescentes consagrado en el artículo 8 de la Ley 1098 de 2006, se entiende como la obligación de garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos los derechos con prevalencia, así las cosas el operador debió asistir y proteger a los niños, niñas y adolescentes para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, como sujetos de protección constitucional.</p> <p>El artículo 17 de la Ley 1098 de 2006 consagra el derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano, está compuesto de aspectos como la dignidad y goce de todos los derechos de los beneficiarios en forma prevalente, buscando el desarrollo integral, con dignidad y garantías de cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada. Por lo tanto, las conductas y omisiones observadas en el hallazgo son claramente vulnerantes a este derecho.</p> <p>El artículo 27 de la Ley 1098 del 2006, consagra el derecho a la salud. EL operador desatendió el cumplimiento de los principios rectores como eficiencia, universalidad y solidaridad de lo que dicho derecho implica, en la atención de los beneficiarios que son sujetos de especial protección y garantía del goce efectivo del mismo. En consecuencia, al no garantizar la inocuidad de los alimentos y cumpliendo con el aporte de energía y nutrientes, pues este derecho no se limita a garantizar la vinculación y acceso al Sistema General de Seguridad Social en Salud, sino que además incide en la garantía que se les brinda a los beneficiarios para su desarrollo físico y mental.</p> <p>El artículo 33 de la Ley 1098 de 2006 derecho a la intimidad contempla la protección contra toda conducta que afecte la dignidad humana y limite el libre desarrollo de su personalidad y de expresión, vulnerado por el operador al contar con cámaras activas en los dormitorios de los beneficiarios.</p>
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.	La Entidad no obtuvo para sí o para tercero beneficio económico.

RESOLUCIÓN No. 0 6704

10 OCT 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **ACARPÍN - HOGAR DE NIÑEZ Y JUVENTUD** identificada con **NIT. 890.980.435 - 3**

CRITERIOS	CONSIDERACIONES DEL DESPACHO
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.	Revisado los procesos administrativos sancionatorios del ICBF se tiene que la Entidad, no es reincidente en la comisión de las infracciones aquí sancionadas.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.	No hubo resistencia u obstrucción frente a la acción investigadora dentro del desarrollo del presente Proceso Administrativo Sancionatorio.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos	No utilizó medios fraudulentos o personas para ocultar la infracción.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.	<p>Esta Dirección General encuentra que la Entidad sin ánimo de lucro ACARPÍN - HOGAR DE NIÑEZ Y JUVENTUD, en su actuar no correspondió a la observancia debida para la protección de los derechos fundamentales y el cumplimiento del Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los niños, niñas y adolescentes, con Derechos amenazados y vulnerados, V7 y la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF V5, para la modalidad Internado, conforme a los hallazgos probados y que constituyeron el Auto de Cargos No. 0018 del 06 de marzo del 2023⁴⁴.</p> <p>Lo anterior en razón a que con los resultados de la auditoría realizada se evidenció que la Entidad no ha actuado con la debida cautela, ni con la diligencia requerida en el cumplimiento de las normas y deberes que rigen la prestación de servicios a los beneficiarios. Esta falta de prudencia y diligencia se manifiesta en la omisión de acciones necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos de los beneficiarios.</p> <p>La falta de prudencia y diligencia en la aplicación de estas normativas resultó en la omisión de acciones esenciales, como en el planteamiento y formulación de un proyecto de vida que fuera transversal a todo el proceso de atención en la totalidad de beneficiarios, no cumplió con el aporte de energía y nutrientes de la minuta patrón para los tiempos de comidas, no garantizó el derecho a la intimidad de los beneficiarios toda vez que se identificaron dispositivos de videovigilancia en los dormitorios.</p> <p>Por consiguiente, la Entidad incurrió en un grado considerable de falta de prudencia y diligencia en el cumplimiento de sus deberes y en la aplicación de las normas legales pertinentes. Este incumplimiento ha provocado una afectación sustancial de los derechos de los beneficiarios, lo que justifica plenamente la imposición de las sanciones correspondientes.</p>
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.	No hubo renuencia o desacato por parte de la Entidad, en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas	No hubo aceptación expresada de la comisión de la conducta, por parte de la investigada.

Considerando la valoración y graduación de la sanción en el presente caso, se observa que la Entidad ha incurrido en los criterios 1 y 6, relacionados con el "Daño o peligro

⁴⁴ Folio 214 al 221 de la Carpeta No. 2 del Proceso Administrativo Sancionatorio

RESOLUCIÓN No. 0 6704

10 OCT 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **ACARPÍN - HOGAR DE NIÑEZ Y JUVENTUD** identificada con **NIT. 890.980.435 - 3**

generado a los intereses jurídicos tutelados" y el "Grado de prudencia y diligencia en el cumplimiento de los deberes y la aplicación de las normas legales pertinentes", por lo cual resulta imperiosa la imposición de una sanción al accionar omisivo, por parte de la Entidad en la ejecución de la prestación del servicio de bienestar familiar, que generó como consecuencia la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, previamente enunciados, en razón a la modalidad que ofrece.

No obstante, lo anterior al no encontrarse inmersa en conductas que requieran analizar los criterios; 2, 3, 4, 5, 7 y 8, contenidos en el artículo 50 de Ley 1437 de 2011, permiten al Despacho que, la graduación como la imposición de la sanción no sea más gravosa.

En consecuencia, tomando en consideración que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar es la autoridad administrativa competente y reconocida por la Ley, para ejecutar acciones y prestar servicios relacionados con la protección integral de niños, niñas y adolescentes y que la Entidad sin ánimo de lucro **ACARPÍN - HOGAR DE NIÑEZ Y JUVENTUD** identificada con **NIT. 890.980.435 - 3**, cuenta con personería jurídica reconocida mediante Resolución 069 del 9 de mayo de 1964⁴⁵ por la Gobernación de Antioquia y con Licencia de Funcionamiento Bienal otorgada por la Regional Antioquia mediante Resolución 3330 del 22 de diciembre de 2022⁴⁶, para operar en la modalidad de Internado, constituyéndose en un agente parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar en virtud a lo estipulado en la Ley 7 de 1979 en sus artículos 21 numerales 7 y 8, el artículo 7 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 2.4.1.10 del Decreto Único Reglamentario 1084 de 2015 y conforme con lo expuesto en la parte considerativa del presente fallo, esta Dirección General determina que la sanción a imponer a la investigada es la consagrada en el artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, consistente en la **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO** por un periodo de **UN (01) MES**, la cual le fue otorgada por la Regional ICBF Antioquia mediante Resolución 3330 del 22 de diciembre de 2022 **O LA QUE SE ENCUENTRE VIGENTE**, para la misma modalidad y/o servicio o las que se modifiquen de acuerdo con el lineamiento o manual operativo actual, al momento de la ejecución de la sanción, en el contexto del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

Por lo anteriormente expuesto, la Dirección General,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la Entidad sin ánimo de lucro **ACARPÍN - HOGAR DE NIÑEZ Y JUVENTUD** identificada con **NIT. 890.980.435 - 3**, con la **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO BIENAL**, por el término de **UN (1) MES** otorgada por la Dirección Regional Antioquia mediante Resolución 3330 del 22 de diciembre de 2022⁴⁷ **O LA QUE SE ENCUENTRE VIGENTE**, para la misma modalidad y/o servicio con igual población, o las que se modifiquen de acuerdo con el manual operativo o lineamiento actual, al momento de la ejecución de la sanción, en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Entidad sin ánimo de lucro **ACARPÍN - HOGAR DE NIÑEZ Y JUVENTUD** identificada con **NIT. 890.980.435 - 3**, deberá acatar lo

⁴⁵ Folios 199 y 200 de la Carpeta No. 1 de la Entidad.

⁴⁶ Folio 233 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

⁴⁷ Folio 233 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No.

0 6704 10 OCT 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **ACARPÍN - HOGAR DE NIÑEZ Y JUVENTUD** identificada con **NIT. 890.980.435 - 3**

ordenado en el presente acto administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

ARTÍCULO TERCERO: Sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA), la suspensión se aplicará de la siguiente manera: si la investigada no se encuentra prestando el servicio, a partir del día siguiente en que las Direcciones Regionales involucradas le comuniquen la sanción y si está prestando el servicio, a partir del día siguiente en el que las Direcciones Regionales involucradas, certifiquen que se ha realizado el traslado de los beneficiarios garantizando la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente Resolución a la Entidad sin ánimo de lucro **ACARPÍN - HOGAR DE NIÑEZ Y JUVENTUD** identificada con **NIT. 890.980.435 - 3**, a través de su representante legal o apoderado, **MARIO HERNÁN CORREA ROBLEDO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.038.596 o quien haga sus veces, conforme a lo señalado en los artículos 56 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, al correo electrónico direccion@acarpin.org, de acuerdo con la autorización expresa brindada para tal actuación⁴⁸; haciéndole saber que contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Dirección General del ICBF, el cual puede interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a la Dirección de Protección y a la Dirección de Contratación de la Sede de la Dirección General del ICBF, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el contenido de la presente Resolución a los Directores Regionales del ICBF y al supervisor del contrato para su conocimiento y fines pertinentes y **ORDENAR** que realicen las actuaciones administrativas pertinentes para la ejecución material de la sanción.

PARÁGRAFO: Para efectos del cumplimiento de la sanción impuesta, deberá tenerse en cuenta el número de usuarios atendidos, de manera tal que se garantice la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar, para lo cual las Direcciones Regionales involucradas, deberán realizar, en lo posible y sin perjuicio de lo establecido en los artículos 52 y 90 del CPACA, las acciones pertinentes sin exceder el término de tres (3) meses, posteriores a la comunicación, el cual no es concurrente con el cumplimiento de la sanción establecida.

ARTÍCULO SÉPTIMO: De las actuaciones adelantadas deberán informar a la Oficina de Aseguramiento a la Calidad a la Dirección General del ICBF, para que reposen en el respectivo expediente.

ARTÍCULO OCTAVO: REGISTRAR la sanción impuesta en el presente acto administrativo, al día siguiente a la fecha de su ejecutoria, en el Registro de Sanciones de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de esta Dirección General del ICBF, en atención a lo dispuesto por el artículo 61 de la Resolución 3899 de 2010, modificada y adicionada por la Resolución 3435 de 2016, una vez se encuentre en firme.

⁴⁸ Folio 225 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 0 6704

10 OCT 2023

Por medio de la cual se resuelve el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad sin ánimo de lucro **ACARPÍN - HOGAR DE NIÑEZ Y JUVENTUD** identificada con **NIT. 890.980.435 - 3**

ARTÍCULO NOVENO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web del ICBF de conformidad con lo previsto por el artículo 63 de la Resolución 3899 de 2010.

ARTÍCULO DÉCIMO: MANTENER el expediente en la Oficina de Aseguramiento a la Calidad de esta Dirección General del ICBF, a disposición de la la Entidad sin ánimo de lucro **ACARPÍN - HOGAR DE NIÑEZ Y JUVENTUD** identificada con **NIT. 890.980.435 - 3** a su representante legal debidamente acreditado o apoderado de la misma, para los fines pertinentes.

PARÁGRAFO: Por medio de los correos atencionalciudadano@icbf.gov.co y correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co y notificaciones.actosadm@icbf.gov.co se pueden radicar las comunicaciones relacionadas con el proceso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: La presente Resolución rige a partir de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

10 OCT 2023

Astrid Eliana Cáceres Cárdenas
ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS
Directora General

ROL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	Diana Mireya Parra Cardona	Asesora Dirección General	<i>[Firma]</i>
Aprobó	María Mercedes López Mora	Asesora Dirección General	<i>[Firma]</i>
Aprobó	Daniel Eduardo Lozano Bocanegra	Jefe Oficina Asesora Jurídica	<i>[Firma]</i>
Aprobó	Jeason Ariel Cossio Ibarquén	Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad	<i>[Firma]</i>
Revisó	Patricia Lucía Díaz	Abogada Oficina Asesora Jurídica	<i>[Firma]</i>
Revisó	Carlos Alberto Morales Vega	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	<i>[Firma]</i>
Revisó	Liliana Marcela Cardona Espinosa	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	<i>[Firma]</i>
Proyectó	Zavyimore Najing Ocampo Barbosa	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	<i>[Firma]</i>

100 100 01

100 100 01

13

Al contestar cite este número



Radicado No:
202310300000268691

Bogotá 2023-10-10

Señor
MARIO HERNÁN CORREA ROBLEDO
Representante Legal
ACARPIN HOGAR DE NIÑEZ Y JUVENTUD
Correo electrónico: direccion@acarpin.org

Asunto: NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA - Resolución No. 6704 del 10 de octubre de 2023.

En virtud a la autorización que reposa en el expediente, se procede a notificar de manera electrónica de conformidad con lo establecido en los artículos 56 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en calidad de Representante Legal de la Entidad **ACARPIN HOGAR DE NIÑEZ Y JUVENTUD** identificada con **NIT.890.980.435 - 3**, la Resolución No. 6704 del 10 de octubre de 2023, "Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la Entidad **ACARPIN HOGAR DE NIÑEZ Y JUVENTUD** identificada con **NIT.890.980.435 - 3**.

Al notificado se le hace entrega de una copia íntegra y gratuita de la citada Resolución dejando constancia que cuenta **con el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente Acto Administrativo, para interponer recurso de reposición**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual deberá ser radicado ante la Sede de la Dirección General del ICBF, ubicada en la Avenida Carrera 68 No. 64C - 75, en la ciudad de Bogotá D.C, y/o a los correos electrónicos: atencionalciudadano@icbf.gov.co, correspondencia.sedenacional@icbf.gov.co y notificaciones.actosadm@icbf.gov.co.

Cordialmente,

JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: Zavyi Ocampo Barbosa, Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Revisó: Lilibana Marcela Cardona Espinosa, Oficina de Aseguramiento a la Calidad
Anexos: Resolución No. 6704 del 10 de octubre de 2023 (Folios 23)





Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de Respuestas PQRS ICBF identificado(a) con NIT 899999000000 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 159660
Emisor: Divver.Daza@icbf.gov.co (icbf@icbf.gov.co)
Destinatario: direccion@acarpin.org - direccion@acarpin.org
Asunto: 202310300000268691
Fecha envío: 2023-10-12 10:51
Estado actual: Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>● Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2023/10/12 Hora: 10:54:59</p>	<p>Tiempo de firmado: Oct 12 15:54:59 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0.</p>
<p>● Notificación de entrega al servidor exitosa</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2023/10/12 Hora: 10:55:01</p>	<p>Oct 12 10:55:01 cl-t205-282cl postfix/smtp[5788]: C87F5124883B: to=<direccion@acarpin.org>, relay=acarpin-org.mail.protection.outlook.com[52.101.9.5]:25, delay=2, delays=0.2/0.22/1.6, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <61c45cc5dfcdb231c74727b68facf36cfdba14d58b50bf7f8d4220f1dd34b1ac@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=13657996031170, Hostname=BL1PR12MBS707.namprd12.prod.outlook.com] 27207 bytes in 0.104, 253.111 KB/sec Queued mail for delivery)</p>
<p>● El destinatario abrió la notificación</p>	<p>Fecha: 2023/10/12 Hora: 12:19:03</p>	<p>Dirección IP: 190.250.249.51 Agente de usuario: Mozilla/4.0 (compatible; ms-office; MSOffice 16)</p>
<p>● Lectura del mensaje</p>	<p>Fecha: 2023/10/12 Hora: 12:20:05</p>	<p>Dirección IP: 104.47.51.126 United States of America - Virginia - Boydton Agente de usuario:</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: 202310300000268691

Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Envío de notificación electrónica ICBF con radicado N.202310300000268691 para su conocimiento y tramite,

Cordialmente,

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
RESOLUCION_No.6704_-_Resuelve_proceso_administrativo_sanccionatorio_seguido_contra_ACARPIN_-_Hogar_de_Ninez_y_Juventud.pdf	25a84334682113e882d9c26bfe090f9c20cca97c83d19571e2139855ca98dab9
202310300000268691.pdf	e33726893db6bbe4d6cf7051560dad71be7225623cefc5f2acf4b4d570b4721

Descargas

Archivo: 202310300000268691.pdf desde: 190.250.249.51 el día: 2023-10-12 12:20:15

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos integros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

2735

Recurso de Reposición Fundación ACARPIN

Adriana María Cuartas Arango <direccion@acarpin.org>

Mié 25/10/2023 16:16

Para:Notificaciones Actos Admin <Notificaciones.actosadm@icbf.gov.co>;ICBF Atencion al Ciudadano <Atencion.Ciudadano@icbf.gov.co>;correspondencia.SedeNacional <correspondencia.SedeNacional@icbf.gov.co>
CC:microbledo@gmail.com <microbledo@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (6 MB)

RECURSO DE REPOSICION Oct 2.023.pdf;

Algunos contactos que recibieron este mensaje no suelen recibir correos electrónicos de direccion@acarpin.org. Por qué esto es importante

Copacabana, octubre 25 del 2023

Señor

JEASON ARIEL COSSIO

Jefe de la oficina de Aseguramiento a la Calidad

ICBF

Cordial saludo,

De acuerdo con la notificación enviada sobre la Resolución N° 6704 del 10 de octubre sobre el Proceso Administrativo Sancionatorio en contra de la Fundación Acarpin, le anexo el Recurso de Reposición que la Fundación ha interpuesto en contra de la sanción otorgada por ustedes.

Cordialmente,

ADRIANA M. CUARTAS A.

Directora



Copacabana, octubre 25 del 2023

Señor
JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Bogotá

Referencia: **Recurso de Reposición**

Yo, Mario Hernán Correa Robledo mayor edad y vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía No 70.038.596 expedida en Manizales obrando como Representante Legal de la entidad sin ánimo de lucro **Acarpin Hogar de niñez y juventud** identificada con NIT 890.980.435-3 muy respetuosamente interpongo ante su despacho **Recurso de Reposición contra la Resolución número 06704**, expedida el día 10 de octubre del 2023, emitida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar mediante la cual se procede a sancionar por el término de un mes a la Fundación Acarpin.

HECHOS

De acuerdo con los criterios de la graduación de las sanciones que se vieron afectados en la visita de calidad tenemos las siguientes consideraciones:

1. No se evidenció el planteamiento y formulación de un proyecto de vida que fuera transversal a todo el proceso de atención en la totalidad de beneficiarios seleccionados en la muestra:

De acuerdo con el hallazgo presentado frente al proyecto de vida, se estructuró un plan de mejora en la elaboración de los informes desde cada una de las áreas que pudiera fortalecer el proceso de atención de cada uno de los niños niñas y adolescentes que fuera transversal a todo el proceso de atención, garantizando así el derecho integral armónico, físico y social de nuestros beneficiarios.

2. No cumplió con el aporte de energía y nutrientes de la minuta patrón para los tiempos de comida:

Con el fin de subsanar el hallazgo presentado, se realizaron varios ajustes en el servicio de alimentación y en el talento humano que había en su momento; lo cual ayudó a



RESOLUCIÓN No. 3553 08 AGO 2024

*Por medio del cual se resuelve de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 6704 del 10 de octubre de 2023 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **ACARPÍN - HOGAR DE NIÑEZ Y JUVENTUD**, identificada con el NIT. 890.980.435 - 3*

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 7 de 1979 artículo 21 numerales 7 y 8, artículo 16 de la Ley 1098 de 2006, lo preceptuado en los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, el Decreto 987 de 2012, artículos 36 y siguientes de la Resolución 3899 de 2010 del ICBF, modificada y adicionada por las Resoluciones 3435 y 9555 de 2016 y,

CONSIDERANDO

Que es competencia de la Dirección General del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar en adelante ICBF resolver el recurso de reposición interpuesto por el representante legal de la entidad sin ánimo de lucro **ACARPÍN - HOGAR DE NIÑEZ Y JUVENTUD** identificada con NIT. 890.980.435 - 3, con base en los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Surtidas las etapas procesales, conforme lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Dirección General resolvió el proceso administrativo sancionatorio seguido en contra de la entidad **ACARPÍN - HOGAR DE NIÑEZ Y JUVENTUD** identificada con NIT. 890.980.435 - 3 mediante la Resolución No. 6704 del 10 de octubre de 2023¹, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la Entidad sin ánimo de lucro **ACARPÍN - HOGAR DE NIÑEZ Y JUVENTUD** identificada con NIT. 890.980.435 - 3, con la **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO BIENAL**, por el término de **UN (1) MES** otorgada por la Dirección Regional Antioquia mediante Resolución 3330 del 22 de diciembre de 2022² **O LA QUE SE ENCUENTRE VIGENTE**, para la misma modalidad y/o servicio con igual población, o las que se modifiquen de acuerdo con el manual operativo o lineamiento actual, al momento de la ejecución de la sanción, en el marco del Sistema Nacional de Bienestar Familiar.

ARTÍCULO SEGUNDO: La Entidad sin ánimo de lucro **ACARPÍN - HOGAR DE NIÑEZ Y JUVENTUD** identificada con NIT. 890.980.435 - 3, deberá acatar lo ordenado en el presente acto administrativo y si a la fecha se encuentra prestando el Servicio Público de Bienestar Familiar, le corresponderá adoptar las instrucciones que impartan las Direcciones Regionales, de lo contrario se dará aplicación a lo establecido en el artículo 90 del CPACA.

(...)"

¹ Folios 258 al 269 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

² Folio 233 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 3553 08 AGO 2024

Por medio del cual se resuelve de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 6704 del 10 de octubre de 2023 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **ACARPÍN - HOGAR DE NIÑEZ Y JUVENTUD**, identificada con el NIT. 890.980.435 - 3

El precitado acto administrativo fue notificado de manera electrónica en atención a la autorización que reposa en el expediente³ con oficio con radicado No. 202310300000268691⁴ el 12 de octubre de 2023 dirigido al representante legal de la entidad sin ánimo de lucro **ACARPÍN - HOGAR DE NIÑEZ Y JUVENTUD** según certificado de visualización y apertura del correo electrónico⁵ emitido por la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales 4-72.

Encontrándose dentro del término legal, el representante legal de la entidad sin ánimo de lucro **ACARPÍN - HOGAR DE NIÑEZ Y JUVENTUD**, mediante correo electrónico del 25 de octubre de 2023⁶ presentó recurso de reposición⁷ en contra de la Resolución No. 6704 del 10 de octubre de 2023, del cual se extraen los siguientes argumentos:

- i) **Criterios de graduación:** al respecto, el representante legal presentó un recuento general de las acciones desarrolladas en el marco de la ejecución del plan de mejoramiento en cuanto a los hallazgos que resultaron probados en la Resolución objeto de recurso, para indicar que una vez implementado se viene cumpliendo con: "(...) los Lineamientos Técnicos del modelo de atención de los niños niñas y adolescentes, con derechos amenazados y vulnerados, al igual con la Guía técnica del componente de alimentación y nutrición (...)" garantizando así los derechos de cada beneficiario.
- ii) **Aceptación en el cumplimiento de la sanción:** indicó el representante legal que, si bien la entidad acoge la sanción impuesta, pone de presente los efectos negativos de su aplicación respecto de la continuidad del proceso de atención de los beneficiarios, asegurando que se podría presentar: **1.** Retrocesos en los procesos académicos de los diferentes grados; **2.** Afectación a nivel emocional de los niños, niñas y adolescentes, en razón a que la entidad es un internado mixto; **3.** Aumento en los gastos de desplazamiento familiar y de tiempo en especial de grupos de hermanos; **4.** Afectación en los vínculos familiares que deben ser manejados de manera prudencial; **5.** Retrocesos en el cumplimiento de objetivos propuestos para cada beneficiario ante la falta de monitoreo por parte del equipo interdisciplinario de ACARPÍN; y, **6.** Posibles retrocesos en los seguimientos médicos y/o odontológicos en razón a que la portabilidad de estos se ubica en el hospital Santa Margarita del municipio de Copacabana - Antioquia.
- iii) **Caducidad de la sanción:** precisó el representante legal que teniendo en consideración que la auditoría realizada a la entidad se llevó a cabo entre el 14 y 15 de octubre de 2020, el término legal, perentorio e improrrogable para realizarse la notificación de la Resolución sanción, su ejecutoria y resueltos los recursos interpuestos vencían el 15 de octubre de 2023, lo cual una vez expirado este término: "(...) **el ICBF PIERDE LA COMPETENCIA** para seguir adelantando la investigación en contra de **ACARPÍN - HOGAR DE NIÑEZ Y JUVENTUD (...)**", como fundamento normativo, el representante legal hizo alusión al contenido del numeral 1 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en

³ Folio 225 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

⁴ Folio 271 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

⁵ Folio 274 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

⁶ Folio 275 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

⁷ Folios 276 al 287 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 3553

08 AGO 2024

Por medio del cual se resuelve de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 6704 del 10 de octubre de 2023 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **ACARPÍN - HOGAR DE NIÑEZ Y JUVENTUD**, identificada con el NIT. 890.980.435 - 3

relación al debido proceso, de defensa y contradicción que se debe garantizar dentro de las actuaciones administrativas, igualmente la legalidad de las faltas y de las sanciones, presunción de inocencia, *no reformatio in pejus* y *non bis in idem*, a la par mencionó los artículos 47 y 52 de la Ley 1437 de 2011, para significar que las autoridades podrán imponer sanciones a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiera ocasionarse, "(...) término del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado". En este sentido, aseguró que la administración habrá perdido competencia para pronunciarse al momento de resolver el presente recurso, trayendo como resultado consecuencias jurídicas y disciplinarias para un funcionario público que actúa sin las facultades.

Concluyó así su intervención, solicitando dejar sin efecto la Resolución No. 6704 de octubre 10 de 2023, y en consecuencia su archivo ante: "(...) la **DECLARATORIA DE LA PÉRDIDA DE COMPETENCIA SANCIONATORIA, CADUCIDAD DE LA ACCIÓN (...)**" en atención a que los hechos que originaron la presente investigación tienen como fecha el 15 de octubre de 2020. Adicionalmente solicita que de manera subsidiaria, se exima de responsabilidad a la investigada ya que siempre ha obrado de buena fe, sin dolo y actuando por el bienestar de los beneficiarios a su cargo.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 77^a del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho se permite manifestar que el recurso de reposición presentado por el representante legal de la entidad sin ánimo de lucro **ACARPÍN - HOGAR DE NIÑEZ Y JUVENTUD**, cumple con los requisitos para su estudio, por lo cual procede a desarrollar cada ítem, dando respuesta a los argumentos planteados por el recurrente, así:

2.1. Criterios de graduación: manifestó el recurrente las acciones desplegadas por la entidad en el marco de ejecución del plan de mejoramiento para los hallazgos que resultaron probados en la Resolución objeto de recurso, a este respecto el Despacho se permite precisar que dicho argumento fue objeto de análisis en el fallo recurrido. No obstante lo anterior y en aras de garantizar su derecho de defensa y contradicción, se reitera que: "(...) las acciones de mejora que realizó, fueron en razón a los hallazgos evidenciados en la auditoría efectuada el 15 y 16 de octubre de 2020, toda vez que era su obligación como operador ejecutarlas, en especial, porque como prestador del Servicio Público de Bienestar Familiar debió adoptar de manera inmediata, todas las medidas necesarias para continuar con la prestación del servicio en óptimas condiciones y en aras de proteger y garantizar los derechos de los beneficiarios". Igualmente se indicó lo siguiente: "(...) De tal manera que, el cierre del plan de mejoramiento con cumplimiento no afecta la facultad que tiene la administración de iniciar un proceso administrativo sancionatorio que culmine con la imposición de una sanción por los hechos denominados como "hallazgos

* **Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos: 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido. 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad. 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer. 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio".

RESOLUCIÓN No. 3553 08 AGO 2024

Por medio del cual se resuelve de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 6704 del 10 de octubre de 2023 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **ACARPÍN – HOGAR DE NIÑEZ Y JUVENTUD**, identificada con el NIT. 890.980.435 - 3

sancionatorios”, que fueron constitutivos de infracción y que se declaran como probados (...)”.⁹

2.2. Aceptación en el cumplimiento de la sanción: sobre el asunto, el representante legal hizo referencia a las posibles afectaciones que se podrían presentar con respecto a la continuidad en el proceso de atención de los beneficiarios. Frete a dicho argumento, el Despacho se permite dar respuesta haciendo alusión a la parte considerativa de la Resolución No. 6704 del 10 de octubre de 2023, en cuanto al cumplimiento de la sanción, la cual refiere:

“(…)

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la Entidad sin ánimo de lucro **ACARPÍN HOGAR DE NIÑEZ Y JUVENTUD** identificada con NIT. 890.980.435 -3, con la **SUSPENSIÓN DE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO BIENAL** por el término de **UN (1) MES**, otorgada por la Dirección Regional Antioquia mediante Resolución 3330 del 22 de diciembre de 2022 (...)

(...)

ARTÍCULO TERCERO: sin perjuicio del carácter ejecutorio inmediato de este acto (artículo 89 CPACA) la suspensión se aplicará de la siguiente manera: si la investigada **no se encuentra prestando el servicio**, a partir del día siguiente en que las Direcciones Regionales involucradas le comuniquen la sanción **y si está prestando el servicio**, a partir del día siguiente en el que las Direcciones Regionales involucradas, certifiquen que se ha realizado el traslado de los beneficiarios **garantizando la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar** (Negrilla fuera del texto original).

De la lectura de la parte resolutive de la Resolución se logran identificar varios aspectos relevantes: por una parte, la forma de cumplimiento de la sanción, la cual se aplicará de acuerdo a la actividad contractual vigente de la sancionada, es decir, si al momento en que se impone la sanción, la entidad, se encuentra prestando el servicio, correspondería entonces a las Direcciones Regionales involucradas realizar de manera interna, la ubicación de los beneficiarios de conformidad con la oferta institucional que se presente para la modalidad objeto de sanción, y por otra, que dicho traslado debe garantizar la continuidad del servicio; queriendo con ello poner de presente la importancia que tiene para el proceso sancionatorio, asegurar y/o proteger los derechos de los usuarios en lo concerniente a la continuidad de sus procesos.

En este punto resulta importante poner de presente que si bien, la aplicación de la sanción derivada de un proceso administrativo como el presente, requiere de la ejecución de acciones administrativas para su cumplimiento, ello no implica que se desconozcan los derechos y/o garantías de los beneficiarios, por el contrario, y atendiendo a la importancia en minimizar el impacto que conlleva su traslado y la continuidad en el proceso de atención, las entidades en donde se adelante dicha ubicación deberán acreditar entre otros aspectos, disposición de talento humano,

⁹ Folios 260 y 261 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

RESOLUCIÓN No. 3553 08 AGO 2024

Por medio del cual se resuelve de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 6704 del 10 de octubre de 2023 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **ACARPÍN - HOGAR DE NIÑEZ Y JUVENTUD**, identificada con el NIT. 890.980.435 - 3

condiciones locativas, dotación básica y de servicios enfocados al desarrollo de la modalidad que corresponda.

Ahora, en relación con las afectaciones en el cambio de servicios, condiciones, y personal que atiende a los beneficiarios a cargo del operador sancionado, la Corte Constitucional en sentencia del 18 de abril de 2023¹⁰, concluyó que, de acuerdo con la parte resolutive del acto sancionatorio, "(...) para el cumplimiento de la sanción impuesta se (...) garantizará la continuidad del Servicio Público de Bienestar Familiar y que el término de la sanción contará a partir del traslado efectivo de los usuarios", queriendo con ello ejemplificar que desde el acto administrativo que impone la sanción, se establecen las condiciones para su cumplimiento, sin sacrificar y/o vulnerar los derechos y garantías de los usuarios.

Así las cosas, llama la atención que el operador **ACARPÍN - HOGAR DE NIÑEZ Y JUVENTUD**, ponga de presente las afectaciones que se podrían presentar dentro del proceso de atención de los usuarios de acuerdo con la decisión impuesta en el presente proceso administrativo, cuando precisamente lo que se pretende es proteger sus derechos al tenerse acreditado el incumplimiento del Lineamiento Técnico del Modelo para la Atención de los niños, niñas y adolescentes, con Derechos Amenazados y Vulnerados V7 y la Guía Técnica del Componente de Alimentación y Nutrición para los programas y proyectos misionales del ICBF V5., de ahí que los operadores del Sistema Nacional de Bienestar Familiar se encuentran en la obligación de cumplir con la normativa a fin de evitar entorpecer el proceso de atención que se viene desarrollando con los beneficiarios, por lo que dicho argumento no está llamado a prosperar, por no contar con asidero jurídico.

2.3. Caducidad de la sanción: aseguró el representante legal que el ICBF perdió la competencia para resolver el presente recurso, en atención a que al haberse realizado la auditoría el 15 de octubre de 2020, el tiempo legal, perentorio e improrrogable para realizarse la notificación de la Resolución sanción, su ejecutoria y resueltos los recursos interpuestos vencían el 15 de octubre de 2023, teniendo en consideración el término de tres (3) años que establece el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011.

Atendiendo a las consideraciones expuestas por el recurrente, el Despacho se permite traer a colación el contenido del artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, el cual indica:

"Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y

¹⁰ Corte Constitucional Sentencia T 105 del 18 de abril de 2023. M. P. Jose Fernando Reyes Cuartas

RESOLUCIÓN No. 3553

08 AGO 2024

Por medio del cual se resuelve de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 6704 del 10 de octubre de 2023 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **ACARPÍN – HOGAR DE NIÑEZ Y JUVENTUD**, identificada con el **NIT. 890.980.435 - 3**

disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver. (...)” (Negrilla fuera del texto original).

Del análisis del ejercicio de la facultad sancionadora que establece la norma, se presentan dos supuestos temporales establecidos por el legislador, el primero que consiste en el término de caducidad para que la administración expida y notifique el acto administrativo de carácter sancionatorio, correspondiente a tres (3) años contados desde la ocurrencia del hecho o conducta, y como segundo aspecto, se tiene el término de un (1) año para resolver los recursos interpuestos respecto del acto administrativo sancionatorio, el cual empezará a contabilizarse desde la fecha de su presentación.

Ahora, bajo la perspectiva que aquí se analiza, la Corte Constitucional en sentencia C -875 del 2021¹¹, al estudiar la demanda de inconstitucionalidad presentada contra el artículo 52 (parcial) de la Ley 1437 de 2011, realizó la distinción de términos que regula el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, precisando:

“(…)

La norma parcialmente acusada se encuentra ubicada en el capítulo III de la Ley 1487 de 2011, relativo al procedimiento administrativo sancionatorio, en el que por primera vez el legislador regula de manera sistemática un trámite general para la aplicación de esta facultad del Estado (...)

Este capítulo, entonces, regula la forma como se puede iniciar el proceso sancionador - por solicitud de parte o de oficio-; términos para la práctica de pruebas; formas de notificación; contenido de la decisión; graduación de las sanciones, entre otros aspectos.

El precepto del cual hace parte el texto acusado y con el que termina este capítulo, regula: i) el término de tres años para la caducidad de la facultad sancionatoria, contados desde la ocurrencia de la conducta u omisión que pudiere ocasionar la infracción y ii) precisa que en ese plazo el acto administrativo que impone la sanción debe estar notificado. En consecuencia, la caducidad de la facultad sancionadora sólo se enerva cuando el acto administrativo que define el proceso administrativo se ha notificado en debida forma.

Igualmente aclara que: i) el acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición, so pena de pérdida de competencia, ii) en consecuencia, el recurso se debe entender resuelto a favor del recurrente y iii) la responsabilidad patrimonial y disciplinaria del funcionario que omitió resolver en tiempo.

Por ende, una vez se notifica el acto sancionatorio se entiende suspendido el término de caducidad que contempla el precepto. No obstante, lo anterior, el legislador le fija a la administración un plazo adicional para resolver los recursos contra el acto sancionatorio - un (1) año-, vencido el cual i) el funcionario pierde la competencia para fallar y ii) el recurso se entiende resuelto a favor de quien lo instauró” (Negrilla fuera del texto original).

¹¹ Corte Constitucional Sentencia C - 875 del 22 de noviembre de 2011 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub
Página 6 de 8



RESOLUCIÓN No. 3553 08 AGO 2024

Por medio del cual se resuelve de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 6704 del 10 de octubre de 2023 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **ACARPÍN - HOGAR DE NIÑEZ Y JUVENTUD**, identificada con el NIT. 890.980.435 - 3

Así y a partir de la presentación conceptual y/o jurisprudencial planteada y descendiendo al caso en concreto se tienen las siguientes actuaciones administrativas:

- Resolución No. 6704 del 10 de octubre del 2023, esta Dirección General resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado al operador **ACARPÍN - HOGAR DE NIÑEZ Y JUVENTUD**, iniciado con ocasión de la auditoría no presencial realizada entre el 15 y 16 de octubre de 2020 por parte del equipo auditor de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad.
- Notificación electrónica de fecha 12 de octubre de 2023, tal y como consta en la certificación de apertura y/o visualización expedida por la empresa de mensajería Servicios Postales Nacionales 4-72¹².
- Presentación de recurso de reposición por parte del representante legal de la entidad **ACARPÍN - HOGAR DE NIÑEZ Y JUVENTUD** contra la Resolución No. 6704 del 10 de octubre de 2023¹³ a través de correo electrónico del 25 de octubre de 2023¹⁴.

Así las cosas, con respecto a la facultad sancionatoria que establece el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, este Despacho resolvió de fondo el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra del operador **ACARPÍN - HOGAR DE NIÑEZ Y JUVENTUD**, ya que la decisión sancionatoria fue expedida y notificada dentro del término legal que estableció el legislador, cumpliendo así con el primer supuesto fáctico analizado.

Ahora bien, con respecto a la decisión con la cual se resuelve el presente recurso, es preciso indicar que esta Dirección se encuentra en término para proferirla, al no haberse perdido la competencia para decidir. Así las cosas, este argumento formulado por el representante legal no encuentra fundamento y no está llamado a prosperar.

Por último, y en atención a que el operador no presentó y/o aportó información para desvirtuar los hallazgos que componen el cargo único del auto No. 0018 del 06 de marzo de 2023, encuentra el Despacho que la decisión contenida en la Resolución No. 6704 del 10 de octubre del 2023 del ICBF se ajusta a derecho y por ende la consecuencia inexorable del asunto *sub judice* es la confirmación de la sanción impuesta al operador **ACARPÍN - HOGAR DE NIÑEZ Y JUVENTUD**, teniendo en cuenta que los argumentos presentados por la entidad en el recurso no están llamados a prosperar, en tanto que la decisión recurrida se ajustó a derecho, no fue arbitraria ni injusta.

Por lo anteriormente expuesto,

¹² Folio 274 de la Carpeta No. 2 de la Entidad

¹³ Folios 276 al 287 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

¹⁴ Folio 275 de la Carpeta No. 2 de la Entidad.

RESOLUCIÓN No. 3553 08 AGO 2024

Por medio del cual se resuelve de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 6704 del 10 de octubre de 2023 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio adelantado en contra de la entidad **ACARPÍN - HOGAR DE NIÑEZ Y JUVENTUD**, identificada con el NIT. 890.980.435 - 3

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR la sanción impuesta en la Resolución No. 6704 del 10 de octubre de 2023 y en todos sus apartes, por los motivos expuestos en la parte motiva de la presente Resolución.


ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución al representante legal de la entidad **ACARPÍN - HOGAR DE NIÑEZ Y JUVENTUD** identificada con NIT. 890.980.435 - 3, al correo electrónico: direccion@acarpin.org de conformidad con la autorización expresa brindada para tal actuación¹⁵ en atención a lo señalado en los artículos 56 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.





ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 2 del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

08 AGO 2024


ASTRID ELIANA CÁCERES CÁRDENAS
Directora General

RDL	NOMBRE	CARGO	FIRMA
Aprobó	María Margarita Muñoz Mendoza	Abogada contratista Dirección General	
Aprobó	Leonardo Alfonso Pérez Medina	Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)	
Aprobó	Jason Ariel Cossio Ibarquén	Jefe Oficina de Aseguramiento a la Calidad	
Revisó	Patricia Lucía Díaz / Cristian David Silva Celis	Oficina Asesora Jurídica	PDR
Revisó	Lina Zoraida Marín Torres	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	Lina Marín
Proyectó	María Cristina Fernández Álvarez	Oficina de Aseguramiento a la Calidad	

¹⁵ Folio 225 carpeta No. 2 de la entidad.

Al contestar cite este número



Radicado No:

202410300000247061

Bogotá, 2024-08-08

Señor:

MARIO HERNÁN CORREA ROBLEDO

Representante legal

ACARPIN HOGAR DE NIÑEZ Y JUVENTUD

Correo electrónico: direccion@acarpin.org

Asunto: Notificación Electrónica Resolución No. 3553 del 08 de agosto de 2024

En virtud de la autorización que reposa en el expediente se procede a notificar de manera electrónica la Resolución No. 3553 del 08 de agosto de 2024 "Por medio del cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 6704 del 10 de octubre de 2023 mediante la cual se resolvió el proceso administrativo sancionatorio en contra de la entidad **ACARPIN - HOGAR DE NIÑEZ Y JUVENTUD** identificada con **NIT. 890.980.435-3**" al representante legal de la entidad de conformidad con los artículos 56 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Al notificado se le hace entrega de una copia íntegra y gratuita de la citada resolución, dejando constancia que, esta rige a partir de su notificación y contra la misma no procede recurso alguno de conformidad con el numeral 2º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Cordialmente,





JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN
 Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad

Proyectó: María Cristina Fernández Álvarez - Oficina de Aseguramiento a la Calidad
 Revisó: Martha Isabel Vanegas Gutiérrez - Oficina de Aseguramiento a la Calidad
 Anexos: Resolución No. 3553 del 08 de agosto de 2024 (Folios 8)

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Sede Dirección General
 Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
 01 8000 91 8080





Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado por encargo de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF identificado(a) con NIT 899999239 el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje: 518656
Emisor: Divver.Daza@icbf.gov.co (no-reply@INSTITUTOCOLOMBIANODEBIENESTARFAMILIAR.gov.co)
Destinatario: direccion@acarpin.org - direccion@acarpin.org
Asunto: 20241030000247061
Fecha envío: 2024-08-09 14:29
Estado actual: Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
<p>● Estampa de tiempo al envío de la notificación</p> <p>El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999.</p>	<p>Fecha: 2024/08/09 Hora: 14:30:11</p>	<p>Tiempo de firmado: Aug 9 19:30:11 2024 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.6.0.</p>
<p>● Acuse de recibo</p> <p>Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el Artículo 24 de la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.</p>	<p>Fecha: 2024/08/09 Hora: 14:30:14</p>	<p>Aug 9 14:30:14 cl-t205-282cl postfix/smtp[22162]: DFF811248636: to=<direccion@acarpin.org>, relay=acarpin-org.mail.protection.outlook.com[52.101.42.16]:25, delay=3.1, delays=0.12/0/0.52/2.4, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <dba087cfc09c81ff908b7a3a86fa95f36832d504ebfddd9da84e1e3b6ac8a538@correocertificado4-72.com.co> [InternalId=15423227591989, Hostname=LV8PR12MB9336.namprd12.prod.outlook.com] 27414 bytes in 0.300. 89.064 KB/sec Queued mail for delivery)</p>
<p>● El destinatario abrió la notificación</p>	<p>Fecha: 2024/08/09 Hora: 17:31:50</p>	<p>Dirección IP: 190.249.157.255 Agente de usuario: Mozilla/4.0 (compatible; ms-office; MSOffice 16)</p>
<p>● Lectura del mensaje</p>	<p>Fecha: 2024/08/09 Hora: 17:33:50</p>	<p>Dirección IP: 104.47.57.126 United States of America - Texas - San Antonio Agente de usuario:</p>

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

✉ Contenido del Mensaje

✉ Asunto: 202410300000247061

📄 Cuerpo del mensaje:

Buen día,

Envío de notificación electrónica ICBF con radicado N.202410300000247061 para su conocimiento y tramite,

Cordialmente,

📎 Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Resolucion_Resuelve_Recurso_ACARPIN.pdf	95b1afeda46ad0aefc6ec263357f01190c70097ff6e4a052487e45f1149e98fb
Notificacion_Electronica_F..pdf	fe7b25d05b4b13735b44b292cbe459dfc1267e10e04a05d656e5efed40c276f

📄 Descargas

Archivo: Notificacion_Electronica_F..pdf **desde:** 190.249.157.255 **el día:** 2024-08-09 17:34:01

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

10300

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

Resolución No. 6704 del 10 de octubre de 2023

En Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de agosto de dos mil veinticuatro (2024), el Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), hace constar que la **Resolución No. 6704 del 10 de octubre de 2023** "Por medio del cual se resuelve el Proceso Administrativo Sancionatorio adelantado en contra de la entidad **ACARPÍN – HOGAR DE NIÑEZ Y JUVENTUD** identificada con **NIT. 890.980.435-3**" fue notificada de forma electrónica el 12 de octubre de 2023 al Representante legal el señor Mario Hernan Correa Robledo quien dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la **Resolución No. 3553 del 08 de agosto de 2024** notificada por medios electrónicos el nueve (09) de agosto de dos mil veinticuatro (2024).


Por lo anterior, se declara ejecutoriada la mencionada providencia para todos los efectos legales a los doce (12) días del mes de agosto de dos mil veinticuatro (2024), quedando finalizado el proceso administrativo sancionatorio.



JEASON ARIEL COSSIO IBARGÜEN
Jefe de la Oficina de Aseguramiento a la Calidad


Proyectó: María Cristina Fernández Álvarez / Oficina Aseguramiento a la Calidad / **Revisó:** Martha Isabel Vanegas Gutierrez - Oficina de Aseguramiento a la Calidad

www.icbf.gov.co

 @icbfcolombiaoficial

 @ICBFColombia

 @icbfcolombiaoficial

 ICBFColombia

Teléfono: 4377630 - Colombia

Línea gratuita nacional ICBF
01 8000 91 8080

